

CONCEPTOS INDETERMINADOS, DERECHOS HUMANOS Y SEGURIDAD NACIONAL

Enrique P. Haba

Qué filosofía se escoge, depende de
la clase de hombre que uno sea. *Fichte*

Resumen: *Este estudio subraya el peligro que, para el respeto de los derechos humanos fundamentales, representa el uso de ciertos conceptos indeterminados en el discurso político y jurídico. La primera mitad (Secciones I y II) contiene puntualizaciones sobre el papel general que allí desempeñan esos conceptos y también se señala cómo habilitan para afectar derechos humanos inclusive en el marco de Constituciones democrático-pluralistas. En la segunda mitad (Sección III) se examina en particular la Doctrina de la Seguridad Nacional, rúbrica dentro de la cual se distinguen como variantes cinco modelos ideológicos; se muestra que cada uno de estos conduce, llegado el caso, a justificar —en el nivel pragmático de dicho discurso— acciones estatales que a las autoridades les permiten promover “legítimamente” la violación de unos derechos humanos básicos.*

SUMARIO

I. Conceptos indeterminados y el papel del intérprete: 1. La dinámica de los conceptos indeterminados en el lenguaje de los derechos humanos. 2. El paso hermenéutico. 3. Tres tipos de conceptos jurídicos indeterminados con referencia a los derechos humanos.

II. Opciones al interpretar el discurso de los Derechos Humanos: 1. La dogmática jushumanista como autoridad interpretativa. 2. La Seguridad del Estado y su defensa. 3. Constituciones democráticas, Instrumentos internacionales. 4. Síntesis. 5. ¿Qué ventaja reviste, para la causa de los derechos humanos, el empleo de conceptos jurídi-

cos indeterminados? 6. Excurso: Conceptos indeterminados en las Constituciones latinoamericanas.

III. Interpretaciones de la “seguridad nacional”: 1. Doctrina ideal de la Seguridad Nacional. 2. Doctrina limitada, demo-liberal, de la Seguridad Nacional. 3. Doctrina extensiva, oficial, de la Seguridad Nacional. 4. Doctrina real, ilimitada, de la Seguridad Nacional. 5. Doctrina leninista-stalinista sobre la defensa de la Revolución. 6. Excurso: La común “lógica” (unidimensional) de los discursos—DSN y la variedad de sus enclaves socio-económicos. 7. Conclusiones generales respecto a la idea de “seguridad nacional”. 8. Colofón.

Este trabajo se ocupa del papel que tienen los conceptos indeterminados en la doctrina de los derechos humanos, particularmente en América Latina. Pone el acento en la peligrosidad que, para el respeto de estos derechos, reviste el empleo de algunos conceptos claves de ese tipo en el discurso político y jurídico.

La Sección I se refiere a dicho papel en general. En la Sección II, ello es ilustrado con puntualizaciones acerca de la función que tales conceptos desempeñan en dos contextos lingüísticos de sentido político diferente —más específico el primero, más genérico el segundo—: la idea de “Seguridad del Estado”, sobre todo tomándola según es entendida en regímenes autoritarios, y el empleo de aquellas expresiones que habilitan a restringir unos derechos humanos en Constituciones democrático-pluralistas.

La Sección III ofrece un análisis particularizado

respecto a uno de tales conceptos, el de "seguridad", destacando la forma en que lo interpreta la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional. Se distinguen cinco grandes variantes de esta doctrina, que constituyen todas ellas unos modelos semánti-

cos mediante los cuales son justificadas, en el nivel pragmático de ese lenguaje, determinadas conductas que permiten a las autoridades violar en forma "legítima" ciertos derechos humanos básicos.

SECCION I

CONCEPTOS INDETERMINADOS Y EL PAPEL DEL INTERPRETE

I.1. La dinámica de los conceptos indeterminados en el lenguaje de los derechos humanos (generalidades)

Los hombres actúan en función de lo que creen, y de aquello *en* que creen. La "fuerza" de la doctrina de los derechos humanos depende no solo de la medida en que tal doctrina sea genéricamente aceptada, sino, sobre todo, del modo *cómo* es aceptada, la manera de *entenderla*. Cual toda ideología social, su contenido no está predeterminado, sino que se va "haciendo" de acuerdo a las distintas formas de ser concebida por sus usuarios, según la visión de la realidad social y la fe política que subyacen a la conducta lingüística consistente en invocar la palabra de tal doctrina. Todos los locutores se adjudican, por supuesto, la "verdadera" interpretación de esa palabra...

Cuanto mayor sea la indeterminación semántica de los términos claves de un discurso, más variadas son las posibilidades interpretativas que están en condiciones de poner en juego sus locutores. En el lenguaje de la teoría y de la propaganda políticas, como asimismo dentro del discurso jurídico (en todas sus ramas), no faltan tales términos. Ellos representan lo que se ha dado en llamar unos "conceptos indeterminados", aquellos cuyo "ámbito lógico" (Popper-Topitsch) es muy elástico: a menudo resultan polisémicos, siempre ofrecen anchos márgenes de vaguedad ("aureolas de penumbra"), etc. (1).

Es cierto que ese "ámbito lógico" puede ser objeto de interpretaciones *dominantes* en un medio social dado, de manera que para ese medio, en la práctica, la indeterminación del concepto de referencia quedará reducida hasta *cierto* punto. Dicho de otra manera, el "ámbito social" de indeterminación que presenta una terminología puede llegar a ser menos amplio que su mero ámbito *lógico-semántico*. Pero aun así, difícilmente quedará allí descartada por completo, o poco menos, la indeterminación de tales términos. Además,

también el "ámbito social" de significados es susceptible siempre de admitir cambios, llegado el caso, habida cuenta —entre otros factores— de las facilidades que en ese sentido ofrece la elasticidad del ámbito lógico.

"Ámbito lógico" y "ámbito social" de los enunciados normativos.

"Es mérito sobre todo de K.R. Popper, el haber señalado la diferencia entre, por un lado, auténticos enunciados empíricos o normativos y, por el otro, fórmulas vacías pseudo—empíricas o pseudo—normativas. Sobre todo se puede distinguir, en el sentido de Popper, entre el *ámbito* (*Spielraum*) de un enunciado y su *contenido informativo o normativo*. El contenido informativo de una proposición es tanto mayor cuanto más reducido es el ámbito de las posibilidades que de acuerdo a ella resultan admisibles o —con otras palabras— cuantas más posibilidades ella excluye. Cuanto más amplio es su ámbito, esto es, el campo de las posibilidades admitidas, tanto más reducido es su contenido de información; pero también lo es, a la vez, su falsabilidad. En el caso extremo, o sea, cuando todas las posibilidades son admisibles, el contenido informativo y la falsabilidad desaparecen por completo. Tales enunciados tienen un 'ámbito total'; son necesariamente verdaderos, pero vacíos. Un ejemplo de ello puede ser el enunciado: 'mañana lloverá o no lloverá'.

"Lo propio vale también para los enunciados normativos. Ellos no tienen un auténtico contenido normativo sino cuando excluyen determinadas formas de conducta o de pensamiento, descritas de la manera más precisa posible. Un principio normativo que no presente ninguna indicación de ese tipo, en tal sentido resulta carente de contenido y, en consecuencia, no tiene función regulativa alguna; por eso, se le puede calificar de fórmula vacía pseudo—normativa. A tal campo pertenecen, por ejemplo, las conocidas expresiones 'sum cuique tribuere' (dar a cada quien lo suyo) y 'neminem laedere' (no lesionar a nadie), las cuales nada dicen en cuanto a qué es lo que corresponden a cada uno y qué es lo que constituye una lesión a pretensiones legítimas de un semejante. Otras formulaciones no tienen un ámbito total, pero sí uno muy amplio; ellas excluyen algunas posibilidades extremas, pero dejan abiertas todas las restantes, donde en general las posibilidades excluidas suelen ser justamente aquellas que de por sí nadie toma seriamente en consideración. (...)

"En el interior de *ámbito lógico* (*logischer Spielraum*) que acaba de caracterizarse, la interpretación de tales expresiones es enteramente libre, en el plano teórico; lo

cual no quiere decir, empero, que ella sea libre también en la práctica. Antes bien, esos enunciados se pasan a llenar, en cada caso, con las concretas convicciones morales, jurídicas y políticas de determinados grupos, las cuales excluyen una serie de posibilidades que por sí son lógicamente admisibles. (...) Este ámbito *social (sozialer Spielraum)* es más estrecho que el lógico, siendo determinado por las ideas de valor morales y políticas ancladas en la respectiva estructura social y en los individuos actuantes, como así también por los correspondientes mecanismos sociales de sanción" (Ernst Topitsch, *Sozialphilosophie zwischen Ideologie und Wissenschaft*, Soziologische Texte 10, Luchterhand, Neuwied am Rhein und Berlin, 1971, p.83-84; *vid.* también el artículo de Degenkolbe que se indicará más abajo, esp. p. 330 y 333).

En una palabra, estamos ante expresiones que remiten a "conceptos" (si así puede llamárseles) caracterizados por su amplia falta de univocidad en lo que significan o pueden llegar a significar para los diferentes locutores del lenguaje en cuestión. Ahora bien, lo peculiar del discurso de los derechos humanos es el grado de predominancia que en él ofrece este tipo de términos. A tal extremo es así, que estos aparecen, unos u otros, en casi todas las disposiciones de los Instrumentos jurídicos internacionales de la materia (2), como así también en los artículos constitucionales que se refieren a esos puntos. Y la propia expresión genérica "derechos humanos" representa, por cierto, un concepto muy indeterminado, ella también (3).

Ante formulaciones de esa índole, pues, el intérprete —el locutor que se sirve de ellos— está menos "atado" que ante términos de uso unívoco. La intervención de ese intérprete resulta entonces mucho más decisiva, en el nivel semántico y también en el pragmático, que su papel respecto a otros sectores del lenguaje. Es el intérprete quien decide cómo han de ser comprendidos tales términos, para él mismo y para aquellos que, por las razones que sea, le reconocen autoridad en la materia. Por supuesto, esto no significa que él pueda, de hecho, otorgarle *cualquier* sentido a ese lenguaje, pues al interpretar se siente vinculado también por precomprensiones del medio lingüístico; solo quiere decir que dispone de *opciones* en la materia, tanto más variadas cuanto más indeterminados se revelen —en la práctica lingüística de los grupos sociales— los vocablos en cuestión. Respecto a dichas terminologías sigue siendo exacta, en el fondo, la conocida sentencia de Humpty Dumpty (... por algo era Lewis Carroll un estudioso de la lógica):

"The question is", said Alice, "wether you can make words mean so many different things". "The question is", said Humpty Dumpty, "which is to be master, that's all".

En materia de derechos humanos, sus intérpretes autorizados pertenecen, sobre todo, a tres esferas: la doctrina jurídica, la jurisprudencia, las autoridades políticas. Decimos "autorizados", en el sentido de que son ellos quienes, por sus roles sociales, están en las mejores condiciones para darle a ese lenguaje sus efectos pragmáticos. Ahora bien, las instancias políticas que recurren a dicho discurso varían de país a país, o incluso dentro de un mismo país. También son variados los operadores de la doctrina y de la jurisprudencia. No importaría esa pluralidad si unos y otros coincidieran en las interpretaciones ...mas entonces, esos conceptos justamente *no* serían indeterminados; o si todos aceptaran plegarse a la "interpretación auténtica" de alguno de ellos, a quien por consenso se reconociera el carácter de instancia semánticamente decisoria. Pero la realidad es otra. Cada intérprete o grupo de intérpretes considera que su propia versión del contenido de los derechos humanos es *la* (única) correcta: doctrina contra doctrina, jurisprudencia contra jurisprudencia, políticos contra políticos.

Claro que esas contradicciones no se presentan en todos los casos. Tampoco tienen siempre igual entidad los márgenes de las discrepancias, cuando estas se dan, ni todas las divergencias semánticas ofrecen similar trascendencia pragmática. Para nada de eso existen medidas generales, hay que ver según los casos. Lo que es indudable, más allá de la casuística de las contradicciones y acuerdos entre intérpretes, es que, en muchos casos de manera efectiva y en muchos otros potencialmente, los conceptos indeterminados en que abunda el lenguaje de los derechos humanos le otorgan un papel preponderante, en la dimensión pragmática de esos conceptos, a la *personalidad* del intérprete, a su "engagement". Tal vez parafraseando a Fichte, podría sentenciarse: ¡Dime *quién* eres, y te diré *qué* entiendes por "derechos humanos"!

I.2. El paso hermenéutico (opciones y límites del intérprete)

Manejar la doctrina de los derechos humanos implica, por ende, *opciones* (4). Ese problema no lo resuelven tampoco los Instrumentos, *por sí mismos*, pues los criterios interpretativos que ellos proponen no dan pautas suficientes o descansan

también en conceptos indeterminados: cf., por ejemplo, el art. 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los arts. 31-32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) (5). Las convenciones internacionales tienen que ser interpretadas para que “digan” algo, como así también los textos constitucionales. Es indispensable el *paso hermenéutico*, a cargo del intérprete, para efectuar la mediación que lleve del discurso (bastante indeterminado) de esos textos normativos al lenguaje (menos indeterminado) de unas soluciones que ofrezcan contornos nítidos, operacionales.

Así, según cual sea el *tipo* de intérprete al que le reconozcamos autoridad, resultará *cuál* doctrina de los “derechos humanos” estamos aceptando, qué es lo que de ella se sigue en el nivel pragmático de dicho discurso. Será *ese* intérprete quien lo determinará, en efecto, del modo siguiente: *delimitando* qué conductas son jurídicamente admisibles y cuáles no, en relación con ese lenguaje, o al menos fijando qué *autoridades* son las que en cada caso tienen la facultad de decidir al respecto. Todo lo cual, claro está, unos intérpretes prefieren resolverlo de una manera y otros de otra. Por ejemplo, el Presidente de Chile dice que en la nueva Constitución de ese país

“se afirma una concepción del hombre basada en su dignidad espiritual y que concibe al Estado al servicio de la persona y no a ésta como siervo del Estado. En ese marco [es] donde se defiende el bien común como finalidad suprema de la acción estatal...” (6);

pero probablemente dicho locutor no entienda (ni aplique) las expresiones “dignidad espiritual” y “bien común” de igual manera que otros intérpretes, menos militares, de estos conceptos indeterminados.

Corresponde efectuar una precisión, no obstante. Es cierto que los conceptos indeterminados *pueden* ser utilizados de maneras muy variadas; mas eso no quiere decir que todas ellas sean igualmente *creíbles*, ni que de hecho sean creídas. La observación de Humpty Dumpty no se refiere, si bien se mira, a aquello que en realidad creen los interlocutores, sino a lo que *harán* en ocasión de utilizar tales palabras. El nivel semántico y el pragmático pueden no estar en una consonancia estricta. Por ejemplo, si el Jefe de cierto Estado que practica la política de “desaparecidos”, o quien le proporciona una terminología jurídica, llega a invocar la defensa de los “derechos huma-

nos”, no es que crea en su propio discurso. En tal caso, como en tantos otros, el ademán lingüístico cumple con un ceremonial simplemente. Este se juzga necesario, a pesar de todo, tal vez porque en él aflora “el homenaje que el vicio le rinde a la virtud”...

Para el lenguaje de los derechos humanos, aun cuando existan, en efecto, diferencias de opinión sobre la manera en que han de interpretarse sus conceptos indeterminados, conviene asimismo tener presente que los márgenes (creíbles) de esas interpretaciones *no* ofrecen una elasticidad infinita, desde luego. Y a la prueba está: no todo aquello que se *hace* en nombre de unos derechos, se *dice* con todos sus puntos y comas a la hora de invocarlos. Hay interpretaciones de buena fe e “interpretaciones” de *mala fe*, también en materia de derechos humanos. Las primeras, por más que puedan llegar a ser contradictorias entre sí, de cualquier manera ofrecen un cierto carácter de “cosa razonable”. De ello están desprovistas las segundas, ya que estas, en realidad, no son creídas sinceramente ni siquiera por quien las invoca.

Con el intérprete de mala fe pasa lo que Kant señalaba respecto al mentiroso o al ladrón: su propio acto no hace otra cosa que destacar el hecho de que también estos creen en aquello que están violando. El robo no tiene sentido si no se presupone que existe la propiedad; la mentira no podría darse si ella no aspirara a que se la tome por verdad. En forma análoga, quienes violan unos derechos humanos, pero en público se cuidan muy bien de admitir su vinculación con conductas como las que están patrocinando, con esto no hacen sino poner de manifiesto que *no creen* — ini ellos mismos! — que los derechos humanos puedan ser “interpretados” de *esa* manera justamente (6a).

1.3. Tres tipos de conceptos jurídicos indeterminados con referencia a los derechos humanos

La circunstancia de que el lenguaje normativo de los derechos humanos se halla muy surtido de unos conceptos indeterminados hace que, al utilizarlo para alcanzar sus plenos *efectos*, esto es, al pasar del plano semántico al pragmático, ello pueda tener lugar en dos direcciones: ya sea más, ya sea menos favorablemente a la efectiva vigencia práctica de tales o cuales derechos.

En líneas generales, esos conceptos son de tres grandes clases:

(a) aquellos que habilitan cómodamente al

intérprete para darles —si él quiere (y si, además, tiene el poder para hacerlo)— los alcances más favorables a la protección de dichos derechos, y eventualmente llegar incluso a promover su extensión;

(b) aquellos que se invocan para restringir, en mayor o menor grado, unos derechos humanos;

(c) aquellos que pueden ser utilizados tanto en uno como en otro sentido, es decir, tanto para promover como para coartar derechos humanos, según la orientación que la autoridad interpretativa les otorgue.

Está demás acotar que esta clasificación es de tipo tendencial. Al ubicar cierto concepto en uno u otro de dichos rubros, se indica solo la dirección *predominante* de aquel, pero sin desconocer las elasticidades que pueden darse en su empleo.

(a) *Conceptos indeterminados pro-humanistas (eventual base para desarrollos jurídicos que garanticen derechos humanos)*

Paradigmática, dentro de este grupo, es la conocida expresión: “dignidad de la persona humana”. El ancho ámbito lógico que ofrece la invocación de esta fórmula, conjugado con su neto contenido emocional de signo positivo, hace que a ella puedan ser vinculadas cómodamente toda clase de soluciones favorables a los derechos humanos. De la misma especie son también otros términos, cuya función es análoga; suelen estar, por ejemplo, en algunos Preámbulos de Constituciones. En efecto, allí aparecen recogidas, a veces literalmente, fórmulas como las siguientes:

“... que la *libertad*, la *justicia*... tienen por base el reconocimiento de la *dignidad intrínseca* y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...; fe en los derechos *fundamentales* del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana... resueltos a promover el *progreso social* y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de *libertad*” (Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Algunos de esos términos se reiteran luego, con una u otras variantes lingüísticas, en el texto de disposiciones constitucionales específicas, sobre todo en un capítulo general de *Derechos y Garantías*. Ello se encuentra reforzado, en ciertas Constituciones, por la inserción todavía de una cláusula genérica donde se afirma que la enumeración de derechos efectuada en dichos textos no ha de entenderse como exhaustiva, que ella no afecta

el reconocimiento de cualesquiera otros derechos “inherentes a la persona humana”, etc. Todas esas fórmulas constituyen, en definitiva, *válvulas abiertas* por medio de las cuales el juez puede llegar a hacer valer la primacía de unos derechos humanos sobre cualesquiera restricciones, apoyándose argumentativamente en la autoridad de la Constitución como fuente suprema del Derecho interno; argumentación que puede emplear frente a disposiciones jurídicas de jerarquía inferior (leyes, reglamentos, etc.), pero incluso para interpretar otros conceptos indeterminados de la propia Constitución (por ejemplo, los de tipo *b* ó *c*).

Por supuesto que, dada su habitual ampulosidad y la superabundancia de términos vagos, los Preámbulos y en general los artículos que contienen expresiones similares no llenan los requisitos mínimos de ningún lenguaje científico. Sin embargo, no está descartado que, en el plano pragmático, pueda darse la eventualidad de que ejerzan algún efecto motivante sobre el intérprete del lenguaje constitucional; y en tal caso, más probable es que ello se dé en dirección favorable a unos derechos humanos (7). La otra posibilidad, naturalmente, es que el intérprete no considere del caso recurrir a ellos, que los deje reposar como un sector lingüísticamente inocuo.

(b) *Conceptos indeterminados restrictivos (con peligrosa potencialidad expansiva pro-autoritaria)*

Ejemplos típicos de este grupo son expresiones como las siguientes: “orden público”, “interés público”, “moral”, “orden social”, “tranquilidad pública”, “finés lícitos”, “honrar a la Patria”, etc.; sobre todo, aquí encuentra su lugar más propio el término “seguridad”, acompañado de calificativos como “pública”, “nacional” o “del Estado”. Todos esos conceptos exhiben claramente su carácter limitativo cuando aparecen insertados en disposiciones que dicen reconocer *en principio* tal o cual derecho humano, pero donde enseguida se agrega que ese reconocimiento es solo en tanto en cuanto el ejercicio de tal derecho no afecte las exigencias que plantean algunos de aquellos requisitos.

El alcance de dichas exigencias, vale decir, los límites *reales* dentro de los que se confina la puesta en práctica del derecho en cuestión, es cosa que el texto constitucional suele dejar librada a la decisión del legislador, de la autoridad administrativa o del juez. En consecuencia, según que estos hagan objeto de una interpretación más amplia o

más estrecha a estos conceptos indeterminados, o sea, según que les imputen alcances limitativos mayores o menores, los derechos humanos correspondientes aparecerán restringidos en un grado más alto o más bajo. (No me pronuncio aquí sobre la deseabilidad de esas restricciones, renglón dentro del cual habría que distinguir bastante: por ejemplo, podría considerarse justificable que por razones de "utilidad pública" se haga objeto de ciertas limitaciones el uso de la gran propiedad, pero menos justificable que por razones de "moral pública" se establezca la censura de filmes.)

(c) *Conceptos indeterminados ambivalentes*

Lo más típico, como paradigma de este grupo, es el recurso a la fórmula: "bien común" o "interés general". Ella puede aparecer tanto en giros programáticos de orden general (por ejemplo, en Preámbulos), como así también en disposiciones específicas donde es utilizada para señalar uno de los límites a la práctica de un derecho dado (cuando se dice, por ejemplo, que no cabe el ejercicio de este en perjuicio del "interés general").

Es notorio que lo considerado como "bien" recibe interpretaciones muy variadas. Pero además, lo "común" puede medirse como tal de acuerdo a criterios de mayor o menor extensión en cuanto a quiénes serán los sujetos involucrados; esto, incluso si hacemos abstracción de todas las dificultades que presenta, desde el punto de vista científico, el llegar a averiguar quiénes *concretamente* y hasta

qué punto serán los afectados de manera real por una disposición o conducta determinadas. Por todo ello, el contenido asignado a la idea de "bien común" dependerá, en cada caso, de las ideologías y precomprensiones que moldean la mentalidad del intérprete.

Como la configuración de estos factores no puede ser prevista con firmeza de antemano, pues varían de acuerdo a las circunstancias socio-políticas y también según las personas, resulta que dicha fórmula será utilizada, según el contenido que el intérprete le dé, ya sea para proteger o ampliar unos derechos humanos, ya sea para justificar limitaciones o hasta derogaciones a su ejercicio. Aquí, la expresión lingüística tiene un grado tal de indeterminación que no solo tolera contenidos semánticos bastante variados, sino incluso decididamente opuestos entre sí. Su dimensión pragmática, por ende, puede ser tanto favorable como desfavorable a la protección de tales o cuales derechos humanos. Lo mismo ocurre con otras expresiones constitucionales: por ejemplo, cuando la Constitución dice que "la ley *reglamentará*" la forma de ejercer cierto derecho, o si se remite a lo que sea necesario en una "sociedad *democrática*", etc. Todas esas son, podría decirse, fórmulas "abiertas", que a la autoridad le brindan una latitud de interpretación que ella puede utilizar tanto para orientar sus decisiones en sentidos favorables como desfavorables a la realización de derechos humanos.

SECCION II

OPCIONES AL INTERPRETAR EL DISCURSO DE LOS DERECHOS HUMANOS

II.1. La dogmática jushumanista como autoridad interpretativa

Como siempre subsisten *ciertos* márgenes de interpretación —que pueden ser amplios— a la hora de utilizar tales conceptos en el discurso jurídico, hay que decidirse, sea expresa o tácitamente, por *una* instancia como fuente autorizada para determinar cuál interpretación se resuelve reconocer como vinculante en lo semántico. Solo así se puede saber a ciencia cierta, por lo menos hasta cierto punto, de qué se trata.

Para los efectos de tal fijación, convendría darle estipulativamente ese carácter, el de *autoridad*

interpretativa, a la jurisprudencia de los tribunales internacionales y a la doctrina que es afín con aquella. Por supuesto que, aun así, no resultan levantadas por completo las indeterminaciones de los referidos conceptos; pero al menos resulta en *alguna* medida reducido su ámbito lógico, sobre todo porque queda mejor esbozado el sentido *teleológico* que ha de presidir su interpretación en cada caso. De manera que, si una situación o una normativa se ha de juzgar a la luz de los Instrumentos, esto hay que entenderlo, con un poco más de precisión, de la manera siguiente: apreciaciones que se afilian, para la intelección de dichos documentos, a la línea interpretativa adoptada por

los *tribunales internacionales* de la materia.

Al utilizar la expresión “derechos humanos”, la estamos entendiendo en *ese* sentido precisamente. Es decir, con todas sus *in*-determinaciones, pero también con todas las *de*-terminaciones que en el discurso jurídico internacional de mayor recibo (en el “Mundo Occidental”) se le han ido *ya* incorporando. A esta guía semántica podemos llamarla: el punto de vista de la “dogmática jushumanista”.

Denominamos *dogmática jushumanista* a la corriente de la doctrina jurídica que, a la hora de proceder a inteligir los textos de derechos humanos, los interpreta de acuerdo a una orientación de tipo “humanista” precisamente. Con ello señalamos que dicha orientación es el resultado de —y continúa desarrollando ahora— aquellas corrientes de pensamiento que conforman la tradición histórica que ha desembocado en los Instrumentos donde son reconocidos esos derechos. Si cabe una especie de definición ostensiva, “dedística”, de la *línea* o “clima” ideológico a que responde ese sector de la dogmática del Derecho, podría tal vez señalarse, por ejemplo, una obra colectiva reciente que incluye una serie de precisiones sobre conceptos esenciales de la Teoría General de los Derechos Humanos, en relación justamente con el uso que de ellos se hace en el marco de un Instrumento internacional básico de la materia, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: cf. Louis Henkin (Editor), *The International Bill of Rights*, Columbia University Press, New York, 1981.

Esa “línea” se refleja también, por lo general, en las sentencias de los tribunales internacionales, cuando ellos son llamados a aplicar aquellos Instrumentos. Por lo demás, la propia doctrina jushumanista se constituye, en buena medida, con base en esas sentencias; así como estas, a su vez, también toman muy en cuenta los desarrollos que han ido siendo alcanzados en los estudios de aquella.

Por *dogmática jushumanista* entendemos, pues, un cierto cuerpo de criterios y soluciones relativos a las bases doctrinarias y en general a la interpretación de los textos normativos oficiales de derechos humanos. Es una red de pautas que se integra tanto por ideas consignadas en las resoluciones de organismos internacionales como por la doctrina jurídica más afín a la orientación predominante en estas, todo lo cual permite otorgarle cierta sistematicidad y también un “sesgo” interpretativo común al conjunto de aquellos textos.

Por supuesto que este señalamiento “dedístico”, mediante el cual tratamos de *fixar* unas bases hermenéuticas que determinen *cómo* se deben entender los “derechos humanos”, no elimina todas las incertidumbres interpretativas, sobre todo frente a los conceptos indeterminados que contienen los textos de referencia. Pero ello tal vez puede alcanzar, en todo caso, para “encerrar” dentro de ciertos contornos el sentido de las disposiciones que se sirven de tales conceptos. Es verdad que inclusive estos contornos son elásticos. Pero también es un hecho que no se trata de una elasticidad ilimitada; no lo es en la dimensión semántica, y ni siquiera en la prolongación pragmática, del discurso producido por *dichos* intérpretes —en la medida, claro está, en que a su palabra se le reconozca autoridad—.

Mas esos cartabones, los de la dogmática jushumanista, enfrentan serios obstáculos para ser acogidos, sobre todo en el nivel pragmático, respecto a la mayoría de las Constituciones latinoamericanas. Los derechos humanos, aunque suelen aparecer enunciados en estas Constituciones, no siempre dan lugar, en esos países, a un discurso jurídico cuyo nivel pragmático esté de acuerdo con la semántica de los Instrumentos, si esta ha de responder a los criterios teleológicos de la dogmática que hemos tomado como base. Dicha pragmática se apoya en ciertas interpretaciones de algunos conceptos indeterminados fundamentales del lenguaje de los derechos humanos, cuyo ámbito lógico es especialmente amplio; incluso lo es en el seno de la dogmática jushumanista.

Por lo demás, las soluciones que aporta la dogmática jushumanista no han surgido, en general, con base en la experiencia latinoamericana. Sería muy interesante tener en cuenta también *esta* experiencia precisamente, por lo ilustrativo que en ella es el manejo de los conceptos indeterminados para cubrir violaciones a derechos humanos. A partir de allí, esa dogmática podría tratar de reducir el ámbito lógico de los conceptos indeterminados respectivos, descartando de él aquellos tipos de fórmulas jurídicas que probadamente han facilitado las violaciones. Ella debería subrayar el carácter *anti-humanista* que tienen las fórmulas —habituales, por ejemplo, en las Leyes de Seguridad— cuyo lenguaje significa pragmáticamente un trampolín hacia tales violaciones.

Así, hay experiencia general en cuanto a lo que “significa” un texto jurídico que tipifica al uso de los militares unos delitos contra la Seguridad del

Estado. Por tanto, desde el punto de vista jushumanista sería aconsejable establecer, en la Constitución, que tales delitos —suponiendo que fuera aceptable introducirlos, de alguna manera, en la legislación penal— sean al menos tipificados y se tramiten como cualesquiera otros, vale decir: juzgamiento por jueces ordinarios, sin fueros especiales ni con tipificación establecida en un cuerpo normativo especial. Por supuesto que, más allá de tales pautas generales, las correcciones que en cada país convendría introducir en su Constitución, respecto a estas materias, deberían tomar en cuenta la experiencia propia, tanto jurisprudencial como fáctica, para no recaer en deficiencias de protección allí conocidas y aun para evitar otras que sean previsibles.

II.2. La Seguridad del Estado y su defensa

Importa tener en cuenta el peligro que significa recurrir con mucho énfasis y frecuencia, en el discurso político y en el jurídico, a los términos que sirven para recubrir ciertos conceptos indeterminados, sobre todo los del tipo (c). Ello resulta sintomático desde ya en el nivel semántico, si se analiza textos constitucionales o leyes que recurren a dichos términos. De una manera general, estos son muy utilizados para legitimar jurídicamente las medidas adoptadas en los *estados de excepción* constitucionales. En América Latina, de manera especial aparecen vinculados a la llamada Doctrina de la Seguridad Nacional, que funge como ideología oficial de muchos de los regímenes que se caracterizan por una situación muy precaria en cuanto al respeto de los derechos humanos. Doctrina que muestra afinidades inclusive con ciertas disposiciones constitucionales de Estados que en general se considera como democráticos; tales preceptos, aun allí, no dejan de entranar, por lo menos virtualmente, una amenaza a los derechos humanos. En ambos casos, *ese* lenguaje de los derechos humanos es muy peligroso, representa una puerta abierta hacia las violaciones de estos. La experiencia lo ha corroborado, una y otra vez.

La idea de Seguridad Nacional (o Seguridad del Estado).

Hay dos maneras de concebir la Seguridad del Estado. Una de ellas, lo que podría llamarse una concepción humanista de dicha seguridad, afín con la dogmática jushumanista en general, sostiene que

no puede haber conflicto entre los derechos humanos y tal "seguridad". Considera que esta, bien entendida, abarca la totalidad de los elementos que componen el Estado: territorio, habitantes, gobierno. De modo que un gobierno que viole los derechos humanos de sus habitantes, no solo que no está defendiendo, por ese medio, la seguridad del Estado, sino que la ataca él mismo (8).

Frente a esa concepción amplia de lo que es Seguridad del Estado, hay otra doctrina (9), la más difundida bajo ese nombre en América Latina, que interpreta la "seguridad" de una manera bastante distinta: utiliza este término como escudo ideológico para santificar e incrementar al máximo los poderes del elemento—gobierno, y así hacer aparecer como justificadas (por lo menos tácitamente) las violaciones de derechos humanos ordenadas por este. Nos referiremos a esta última interpretación, pues es ella quien recurre característicamente a ciertos conceptos indeterminados —en primer término, al de "seguridad" mismo— para utilizar el discurso jurídico en apoyo de aquellas violaciones.

Esa doctrina se pregona, pues, como defensora de la seguridad del Estado o de la seguridad nacional. No deja de ser sintomática, desde ya, la manera en que aprovecha la polisemia de esos dos términos: Estado o Nación. Pues ambos tienen la peculiaridad semántica de servir para aludir al país como un todo, pero asimismo pueden señalar en especial, si el locutor lo prefiere, el Gobierno de ese país. Sus gobernantes aparecen, en este último caso, como los representantes por excelencia de ese Todo, su voz misma, su sentimiento mismo. No resulta posible, entonces, distinguir las palabras y las acciones del Gobierno frente al "espíritu" viviente del Todo. La palabra "Estado" o "Nación" significa así, a la vez, el país entero o su Gobierno, de un modo tal que lo que haga este aparece automáticamente imputado a aquel. Valido de la aureola globalizante que le otorga ese emblema que para el Gobierno no admite discusión, las diferencias se esfuman: *él* es el Estado, *él* es la Nación, *él* es la Patria (9a.).

Ese expediente retórico, el de la identificación de la parte con el todo, para que la parte pueda *decidir* respecto al todo, suele aparecer vinculado asimismo con la idea de "bien común", otro concepto indeterminado que recoge dicha doctrina. No es extraño que así sea, porque también este concepto, del mismo modo que los de Nación

o Estado, a menudo se utiliza en relación con ideologías organicistas sobre lo que son las colectividades humanas, en particular respecto a la población de un país. Se supone así que, aun cuando el "bien común" no consiste propiamente en la suma de los intereses individuales de los miembros de la colectividad—Nación, empero no habría contradicciones entre aquel y estos; los segundos se integrarían de un modo armonioso, que es orgánico o cuasiorgánico, en un Todo global, la Nación precisamente. En consecuencia, desde tal óptica, la mejor realización de ese Todo nacional o estatal no puede sino constituir, a la vez, la mejor realización personal de cada uno de sus miembros.

La imprecisión y sus secuelas

Aun cuando esta visión tan ingenua de lo que son las colectividades políticas no resiste al análisis, mucho menos al de la sociología y la politología actuales, ello no quita que ese lenguaje tenga efectos pragmáticos, a veces muy señalados; piénsese, por ejemplo, en el discurso de la guerra. En efecto, dichas fórmulas lingüísticas mantienen una fuerza de sugestión bastante considerable en el cuadro de las ideologías sociales y aun en el de ciertas corrientes filosóficas. Su virtualidad emocionalizante, acoplándola a la indeterminación semántica que les es propia, las hace fértiles en el terreno de la propaganda política, de todo signo. Tienen también su asidero en el lenguaje jurídico, tal vez por razones análogas.

Los analistas más clarividentes de dichos lenguajes no han dejado de advertir, aunque sin encontrar mucho eco, el carácter confusionista que ofrecen tales expresiones.

"Pura y simplemente, no hay ningún interés al que —por ser el interés de unos— no se le oponga un interés contradictorio de otros. El llamado interés común, de todos, se puede exactamente comprobar que es una ficción, en cuanto por él se entienda otra cosa que un compromiso entre intereses contrapuestos" (H. Kelsen) (10).

"...no existe nada que sea un bien común determinado en forma única, acerca del cual todos los individuos estén de acuerdo o se les pueda convencer por la fuerza del argumento racional. Esto no se debe fundamentalmente a que algunos individuos puedan desear cosas diferentes del bien común, sino al hecho, mucho más fundamental, de que para individuos y grupos diferentes el bien común significa necesariamente cosas diferentes" (J. Schumpeter) (11).

Un ejemplo que resume bien la "precisión" de

estas fórmulas, es esta definición acuñada en la Escuela Superior de Guerra de Brasil:

"Seguridad Nacional es el grado relativo de garantía que, a través de acciones políticas, económicas, psico-sociales y militares, un Estado puede proporcionar, en una determinada época, a la Nación que jurisdicciona, para la consecución y la salvaguarda de los Objetivos Nacionales, a pesar de los antagonismos internos o externos existentes o previsibles" (12).

Y si queremos saber *qué* se entenderá por "Objetivos Nacionales", la misma Escuela nos dice que estos

"son realidades o aspiraciones relacionadas con la integración física, política, económica o social de una Nación, y que, consubstanciadas objetivamente en el espíritu de la clase dirigente, se transmiten a la sensibilidad del pueblo masa, como hábitos o necesidades unánimes o generalizados de la Comunidad Nacional".

Ahora bien, aunque en el plano semántico se trata de conceptos muy nebulosos, en el plano pragmático pueden no ser inofensivos. En efecto, su uso se revela como particularmente peligroso cuando son articulados en ideologías como la de la "Seguridad Nacional", "el interés de las clases populares", la "voluntad de la Nación", etc. Esas ideas reaparecen luego en legislaciones especiales: Ley de Seguridad, Ley de Defensa del Estado, etc. Allí se establecen formas delictivas centradas en calificaciones como "organización subversiva", "propaganda subversiva", "actividades antidemocráticas", "guerra psicológica", "doctrinas antinacionales" (o "foráneas", o "exóticas"), etc. Tampoco es raro que todo ello sea vinculado al ideal del "desarrollo nacional", el cual se dice que exige precisamente la preservación de la "seguridad" entendida de aquella manera. El ámbito lógico de todas esas calificaciones permite una cómoda manipulación por parte del intérprete que las invoca y que tiene el poder de hacer pragmático tal lenguaje: la autoridad política, los jueces militares, etc.

Por otro lado, los delitos que llegan a "tipificarse" en las leyes que se basan en tales doctrinas, suelen quedar librados a normas procedimentales igualmente elásticas. Por ejemplo, no es raro que dichas leyes le den a la autoridad carta libre para detener personas por largos períodos, sin cumplimiento de requisitos judiciales previos. Además, la competencia para los juzgamientos se deposita en manos de jueces militares, con las consecuencias que esto trae aparejadas. En suma, todo el aparato

establecido por esas leyes, tanto en lo relativo a la naturaleza misma de los delitos como en los aspectos procedimentales, queda infiltrado de un grado tal de imprevisibilidad que solo eufemísticamente puede aún llamársele "jurídico".

Un ejemplo neto de ese tipo de regulaciones jurídicas lo brinda la *Lei de Segurança Nacional* (Ley No.6.620, de 17.12.1978) brasileña. Tanto el concepto mismo de "Segurança Nacional", que constituye el principio general en que ha de basarse la interpretación de todo el articulado de esa ley, como la formulación de buena parte de los "tipos" delictivos dirigidos a tutelar dicho bien jurídico fundamental, se "definen" por medio de conceptos extremadamente flúidos. Su alto grado de indeterminación en el plano descriptivo, permite que las autoridades les imputen, en cada caso, el contenido que ellas estimen más oportuno. Habilitan a *estas* para perseguir a todo opositor "incómodo", llegado el caso, dada la tremenda elasticidad de dichos "tipos". Vale la pena transcribir, para mejor ilustración, algunas de esas disposiciones.

"Segurança Nacional é o estado de *garantia* proporcionado à Nação, para a consecução dos seus objetivos nacionais, dentro da ordem jurídica vigente.

Constituem objetivos nacionais, especialmente:

- Soberania Nacional
- Integridade Territorial
- Regime Representativo e Democrático
- Paz Social
- Prosperidade Nacional
- Harmonia Internacional" (art.2).

"A Segurança Nacional envolve medidas destinadas à preservação da segurança externa e interna, inclusive a *prevenção da guerra psicológica adversa* e da guerra revolucionaria ou subversiva.

1.- A segurança interna, integrada na segurança nacional, corresponde às *ameaças ou pressões antagônicas, de qualquer origem, forma ou natureza, que se manifestem ou produzcam efeito no país.*

2.- A guerra psicológica adversa é o emprego da propaganda, da contrapropaganda e de ações nos campos *político, econômico, psicossocial* e militar, com a finalidade de *influenciar ou provocar opiniões, emoções, atitudes* e comportamientos de grupos estrangeiros, inimigos, neutros ou amigos, contra a consecução dos objetivos nacionais" (art.3).

"Na aplicação desta Lei o juiz, ou Tribunal, deverá inspirar-se nos conceitos básicos da segurança nacional definidos nos artigos anteriores" (art.5).

Conclusión

En definitiva, las Constituciones que se inspiran en la doctrina de la Seguridad Nacional o del Estado, las que permiten al Poder Ejecutivo recurrir a normativas especiales y particularmente ricas en conceptos indeterminados para defender esa "seguridad", de hecho consagran un cuarto poder que está —en forma permanente o cuando él mismo lo juzgue oportuno— por encima de los tres

Poderes clásicos (o al menos sobre dos de ellos): un Poder de Seguridad, llámase "Consejo de Seguridad" o de alguna otra manera. Los derechos humanos quedan a disposición de las decisiones de ese Poder, el cual legitima sus actuaciones respaldándolas en la interpretación — *à su modo!* — de unos conceptos indeterminados incluidos en la Constitución y también en otros niveles del discurso jurídico.

Cabe la pregunta: *¿quiénes* son los que están "seguros" en tales condiciones? Eso depende de factores extrajurídicos. Resultan decisivos la posición particular de cada uno en la madeja social, el grado de su cercanía frente a aquellos que manejan los más altos puestos del aparato estatal (y, sobre todo, de las Fuerzas Armadas), las vinculaciones personales (de orden financiero, familiar, etc.) y otros factores accidentales. Los derechos humanos de cada individuo se encaran como cosa contingente. No hay previsibilidad jurídica; mucho menos, garantías.

II.3. Constituciones democráticas. Instrumentos Internacionales

Aun cuando la idea de Seguridad Nacional (o Seguridad del Estado) alcanza sus efectos más extremos en regímenes como los señalados, tampoco las Constituciones de países democráticos están libres de conceptos indeterminados, el de "seguridad" y otros. En realidad, ningún Estado puede mantenerse sin recurrir, llegado el caso, a medidas que impidan que él se disuelva o sea disuelto. Lo que hace la diferencia es: ante *qué* casos se toman semejantes medidas y *cuáles* pueden ser estas. Vale decir, toda la cuestión reside en saber si ellas pueden ir en perjuicio de los derechos humanos y, en caso afirmativo, a cuáles de estos afectarán y en qué medida. Para determinar eso, los límites constitucionales pueden ser un factor importante. Pero mucho depende también, por ser inevitable que la normativa correspondiente recurra a conceptos indeterminados, del hecho de que la conciencia social dominante en el medio, y en las esferas de gobierno, sea una donde tiene "fuerza" la idea del respeto debido a esos derechos.

Sólo si los encargados de aplicar las medidas de "seguridad" se proponen *sinceramente* hacerlo sin desproteger los derechos humanos fundamentales, o si por la presión social temen hacer otra cosa, tal "seguridad" no llegará a traducirse en inseguridad de dichos derechos. Se trata, pues, de factores que

únicamente hasta *cierto* punto dependerán de lo que dicen los textos jurídicos. En primer lugar, porque estos nunca pueden ser otra cosa que un *programa* para las conductas, el cual requiere la conciencia y voluntad correspondientes por parte de los destinatarios, para pasar del nivel semántico al pragmático. Y en segundo lugar porque, aunque esos textos pueden establecer límites para su comprensión, estos jamás alcanzarán —sobre todo tratándose de situaciones como las señaladas— a predeterminar cada uno de los aspectos que involucrará la actuación del órgano aplicador o la de aquel llamado a controlarlo. La influencia decisiva del intérprete en la pragmática de los conceptos indeterminados hace que, en definitiva, estos conceptos nunca consiguen más de lo que vale la forma de *pensar* de aquel. Ahí reside el problema hermenéutico fundamental en el uso del lenguaje de los derechos humanos, con todas sus consecuencias prácticas. Solo una mentalidad acorde con la dogmática jushumanista, tanto en las esferas decisivas del poder político como en el aparato judicial, puede lograr que los conceptos indeterminados no sean utilizados en una dirección contraria o indiferente a dicha dogmática.

Eso se aplica no solo al lenguaje de las Constituciones, sino igualmente al de los Instrumentos. En efecto, tampoco la normativa internacional de los derechos humanos deja de aceptar limitaciones a estos, en función de conceptos muy indeterminados (no muy distintos, por cierto, a varios de los empleados por las ideologías de la Seguridad Nacional): “salud o moral públicas”, “orden público”, “seguridad nacional”, “seguridad pública”, etc.; cf., por ejemplo, el art. 18.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (13). Es verdad que en esos instrumentos se establecen asimismo ciertas *condiciones* para admitir una restricción de derechos: que las limitaciones introducidas lo sean, por ejemplo, para preservar “los derechos y libertades fundamentales de los demás”, “necesarias en una sociedad democrática”, no “arbitrarias”, etc.; cf. los arts. 4.1, 7.3 y 16.2 de la Convención Americana (14). Mas también estos son conceptos indeterminados.

Puesto que los Instrumentos son tan pródigos en conceptos de esa índole, será difícil hallar las Constituciones en contradicción con aquellos, en tales respectos. Puede decirse que, en ese sentido, prácticamente aquellos no presentan mayor utilidad como *tertium comparationis*. Véase, por ejemplo, las siguientes disposiciones internacionales:

“En el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de sus libertades, toda persona estará solamente sujeta a las limitaciones establecidas por la *ley*, con el único fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los *derechos y libertades* de los demás, y satisfacer las *justas exigencias* de la *moral*, del *orden público* y del *bienestar general* en una sociedad *democrática*” (Declaración Universal, art. 29.2).

“...el Estado... podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por *ley*, sólo en la medida compatible con la *naturaleza* de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el *bienestar general* en una sociedad *democrática*” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art.4).

“Los derechos de cada persona están limitados por los *derechos* de los demás, por la *seguridad* de todos y por las *justas exigencias* del *bien común*, en una sociedad *democrática*” (Convención Americana, art. 32.2).

(Claro que, fuera de las disposiciones citadas, cada uno de los Instrumentos contiene muchas otras en donde también aparecen esos mismos conceptos indeterminados u otros. En la Convención Americana, por ejemplo, se pueden cf. los artículos siguientes, *inter alia*: 12.3, 13.2, 15, 16.2, 21.2, 22.3, 22.4, 29.c, 30.)

Por lo demás, muy pocos son los derechos que los Instrumentos estatuyen como verdaderamente intangibles, esto es, que no se consignent con ligamen a conceptos indeterminados limitativos. Según la Convención Americana, por ejemplo, los únicos derechos que no pueden ser limitados o restringidos, de una u otra manera, a criterio de las autoridades, son los señalados en los arts.3 (personalidad jurídica), 5 (integridad personal), 6 (prohibición de esclavitud y servidumbre), 9 (principio de legalidad y de irretroactividad penales), 18 (derecho al nombre); y de estos, los que tienen una real “virulencia política” son apenas aquellos mencionados en los arts. 5 y 9. Todos los demás derechos humanos — incluso el derecho a la vida! — quedan sujetos, de una u otra forma, a la eventualidad de soportar restricciones, cuyo alcance dependerá de la interpretación que el intérprete autorizado dé a los conceptos indeterminados que el texto les hace aplicables (15).

En tales aspectos, por tanto, no sólo son desprotectoras las normativas constitucionales de regímenes que abundantemente violan los derechos humanos, sino que tampoco dejan de ofrecer un cierto grado de peligrosidad las Constituciones de los países democráticos e incluso los Instrumentos. Mientras no se consiga restringir la indeterminación semántica de las limitaciones que dichos textos autorizan a establecer respecto a la protección de los derechos humanos, serán las contingentes características —ideología, fuerza política,

etc.— de la autoridad interpretante lo decisivo, en los hechos, para determinar si aquellos textos se entienden y aplican en un sentido que perjudique o uno que favorezca el ejercicio de dichos derechos. En una palabra, los factores de peso continuarán siendo de orden extrajurídico fundamentalmente.

Sin embargo, la dogmática jushumanista algo ha ido haciendo, desde ya, para lograr que esos conceptos sean menos manipulables (suponiendo, claro está, que se acepte dicha dogmática). La jurisprudencia y la doctrina internacionales, de esa orientación, han propuesto principios interpretativos algo menos indeterminados y, sobre todo, han señalado soluciones ejemplares frente a casos dados (16).

II.4 Síntesis

Se ha dicho que, como de los ordenamientos jurídicos no podemos desterrar la noción de “seguridad nacional” y otros conceptos indeterminados, habría que “humanizarla” y “desmilitarizarla”. En efecto, teniendo en cuenta que en esta materia siempre se manejarán unos conceptos jurídicos que en alguna medida quedan indeterminados, la tarea de la dogmática jushumanista es hacerlos lo menos elásticos posible y, sobre todo, contribuir a difundir la conciencia —entre juristas y no juristas— de que aquellos deberían siempre ser objeto de una interpretación teleológica con vistas a la mayor protección (ino la limitación!) de los derechos humanos. Condición *sine qua non* para ello es, desde luego, que esos conceptos sean utilizados por intérpretes cuya conciencia sea afín a la de aquella dogmática; esto es, no por jueces civiles subordinados a un poder político de orientación distinta, ni mucho menos por jueces militares. En todo caso, ello seguirá dependiendo, en buena medida, de factores extrajurídicos. La interpretación “autorizada” de los derechos humanos nunca es más poderosa que las fuerzas política y socialmente dominantes en el medio social del cual depende esta autoridad.

II.5 ¿Qué ventaja reviste, para la causa de los derechos humanos, el empleo de conceptos jurídicos indeterminados?

Teniendo en cuenta que los conceptos indeterminados dejan tanto margen librado a la ideología del intérprete; que las disposiciones centradas en

ellos determinan tan escasamente, por sí mismas, los contenidos semántico—normativos que luego se les imputan: podría preguntarse si, desde el punto de vista de la virtualidad tuitiva para los derechos humanos, no sería mejor, o tal vez indiferente, el prescindir de tales formulaciones en documentos jurídicos, tanto nacionales como internacionales. En otras palabras: ¿qué será más conveniente, estampar semejantes conceptos indeterminados o no poner nada?

No tengo conocimiento de investigaciones que, con las exigencias metodológicas de las ciencias empíricas, suministren pistas fehacientes para contestar a esa pregunta. Sin embargo, y mientras no se demuestre lo contrario, me atrevo a creer que el recurso a dichos conceptos “legitimantes” por parte de las autoridades no puede ser, en el peor de los casos, más perjudicial que la adopción de decisiones estatales sin exponer fundamentación jurídica alguna. Es más, cabe pensar que esos términos ejercen, de cualquier manera, *alguna* fuerza de “presión”, tanto emotiva como intelectualmente, sobre la mente de quienes están llamados a aplicar los textos jurídicos respectivos. De lo contrario, difícilmente podría explicarse por qué, después de todo, las autoridades estatales “lo piensan dos veces” antes de ratificar los Instrumentos, por qué se preocupan por insertar tales términos en las Constituciones y en otros niveles del discurso jurídico.

Otra explicación para la buena acogida de esos conceptos indeterminados en formulaciones oficiales, podría ser la siguiente: “tales fórmulas vacías (*Leerformeln*) son especialmente aptas para todos los tipos de conducción institucional ejercida sobre la gente (*institutionelle Menschenführung*). Ellas despiertan —sobre todo en los conducidos— la impresión de una incommovible estabilidad de los principios supremos, mientras que para nada obstaculizan a las autoridades conductoras cuando estas toman sus decisiones” (Gert Degenkolbe, “Ueberlogische Struktur und Gesellschaftliche Funktionen von Leerformeln”, en *Kölner Zeitschrift für Soziologie und Sozialpsychologie*, 17. Jahrgang—1967, p.327-338; la cita corresponde a la p.333). Con otras palabras: “L’illusion a joué, puisque l’homme a cru aux droits affirmés. Il y croira encore, même si pour être encore dupé. Les titulaires du Pouvoir le savent, qui portent une grande attention à la formulation des droits pour la rendre séduisante sans être périlleuse” (Jacques Mourgeon, *Les droits de l’homme*, Que sais-je? 1728, Presses Universitaires de France, París, 1978; la cita corresponde a la p.89).

En sentido paralelo podría traerse a colación también, claro está, aquello del “homenaje que el vicio le rinde a la virtud”, según señalábamos antes (*supra*, 1.2). No obstante, y sin perjuicio de reconocer la cuota parte que, según los casos, le corresponderá a ambos factores (manipula-

ción—hipocrecía), sería un tanto exagerado afirmar que alcanzan, siempre, a explicarlo *todo* respecto al empleo de los mencionados conceptos. Aun cuando las funciones retóricas no son ajenas, por cierto, al uso corriente que de estos se hace, tanto en el discurso jurídico como fuera de él, tampoco dichas funciones cubren el espectro completo de la lógica de tales términos; por lo demás, esta registra variantes de unos a otros, y también según los contextos de utilización.

No es enteramente acertado, pues, el calificar a dichos conceptos como meras “fórmulas vacías”. Más bien, habría que decir que se trata de fórmulas semi—vacías. Aun cuando brindan una *gran* latitud de decisión al intérprete, para fijar el o los contenidos que imputará a los vocablos en cuestión, empero esta latitud tiene también sus límites (17).

Por más elásticos que estos límites sean, lo cierto es que el intérprete, si quiere que su auditorio *le crea*, tampoco puede imputarle *cualquier* determinación semántica a aquellas variables, pues ellas se inscriben, al fin y al cabo, en determinadas tradiciones lingüísticas (las cuales son ambiguas y bastante contradictorias, pero no propiamente “vacías”: *supra*, I.2). Una de esas tradiciones es precisamente la que se refleja en el discurso de lo que hemos denominado “dogmática jushumanista” (*supra*, II.1). Esta puede suministrar una guía ciertamente fértil —y es lo que a menudo ocurre— si las variables que constituyen los referidos conceptos indeterminados son “llenadas” por unos intérpretes: Legislador, Administración, Judicatura, etc., que se aboquen a hacerlo en sentido favorable a la más amplia realización posible de los derechos humanos.

Por tanto, ante la pregunta planteada acerca de la “utilidad” que, para los derechos humanos, pueda tener el hecho de que los textos constitucionales contengan unas variables lingüísticas como las que hemos señalado aquí, nuestra respuesta podría sintetizarse así:

— tales conceptos indeterminados conllevan, de todas maneras, una *cierta* “aureola” limitativa que los hace no del todo indiferentes en el plano semántico;

— tampoco se debe olvidar que, dentro de esa categoría general, algunos conceptos son algo *más* y otros son algo *menos* indeterminados;

— la indeterminación resulta reducida, aunque nunca eliminada, si como cartabones interpretativos generales se toman los criterios que ha ido destilando, respecto a la mayoría de dichos conceptos, la *dogmática jushumanista*;

— resulta asimismo posible que la indeterminación sea reducida, e incluso fuertemente, pero entonces para imponer interpretaciones que vayan en otro sentido, muy distinto, vale decir aquellas que sirven de apoyo a la política de regímenes cuyas autoridades desconocen algunos de los derechos humanos básicos;

— por último, importa tener en cuenta que no todos esos conceptos desempeñan la misma función, por cuanto unos son más y otros son menos favorables a la efectividad de derechos humanos, según cuál sea el *tipo* de aquellos y también según el *aparato jurídico* (normativa secundaria, operadores) establecido para aplicarlos.

En síntesis. Puesto que los derechos humanos se formulan con ayuda de conceptos indeterminados, que por lo demás no son todos del mismo tipo ni cumplen siempre las mismas funciones, resulta que cada uno de esos derechos no tiene algún sentido general *único*, una *sola* significación posible. La fijación de su contenido jurídico y su *praxis* dependen, en cada país, de la conciencia social y del tipo de régimen político allí existentes. Las condiciones propias de estos factores circunscriben las formas en que los intérpretes autorizados comprenden los derechos invocados, *su* manera de entender los respectivos conceptos indeterminados, y delimitan igualmente cuáles pueden ser (y cuáles no) las consecuencias prácticas de tales derechos.

II.6. Excurso: Conceptos indeterminados en las Constituciones latinoamericanas

No obstante la indeterminación semántica que caracteriza a esos conceptos, el uso que con referencia a los derechos humanos las distintas Constituciones hacen de aquellos puede ser revelador, por lo menos hasta cierto grado. Estas podrían dividirse, desde ese punto de vista, en tres clases:

I. las que muestran una cifra más bien escasa de tales conceptos indeterminados;

II. las que los exhiben en cantidad relativamente considerable, y sobre todo teniendo en cuenta el Preámbulo, mas ofreciendo buen número de los del tipo (a);

III. las que presentan bastantes conceptos de aquellos, pero particularmente del tipo (b).

Las Constituciones de la *clase I*, como la de Colombia o la de Costa Rica, en principio se orientan en una dirección que no otorga *específi-*

cas "armas" semánticas al Estado para intervenir de una manera extensa en perjuicio de los derechos humanos. Si bien esas Constituciones tampoco suministran una base normativa específicamente destinada a desarrollarlos, de todos modos su articulado no impide que el legislador así lo haga. Por lo demás, y fuera de los conceptos indeterminados que estamos examinando, ellas suelen contener incluso preceptos destinados a proteger tales derechos.

Es común que las Constituciones de la *clase II* sean las más definidamente abiertas a la protección de derechos humanos, máxime cuando presentan una cláusula expansiva en ese sentido. Esta puede dar pie, si las circunstancias extrajurídicas no son desfavorables, a que los conceptos indeterminados del tipo (a), tanto los contenidos en esa misma cláusula como los de otros preceptos constitucionales e incluso los del Preámbulo, lleguen a ser invocados: ya sea para interpretar otros artículos (de la propia Constitución o de la normativa secundaria), ya sea para integrar el orden jurídico de ese país o resoluciones concretas de los jueces, todo ello en la forma más favorable al desarrollo y protección de los derechos humanos.

Entre las cláusulas de esa naturaleza, cabe destacar, por su amplitud, la de Honduras y la de Perú; combinando elementos de ambas, acaso se podría formular algo así como una disposición modelo para ese rol normativo de "válvula abierta" pro-humanista.

"Las declaraciones, derechos y garantías que enumera esta Constitución, no serán entendidos como negación de otras declaraciones, derechos y garantías no especificadas, que nacen de la soberanía, de la forma republicana, democrática y representativa de gobierno y de la dignidad del hombre" (Const. Honduras, art. 63).

"La enumeración de los derechos reconocidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que derivan de la dignidad del hombre, del principio de soberanía del pueblo, del Estado social y democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno" (Const. Perú, art.4).

Pero también es fundamental que tales cláusulas vengán reforzadas por otra —como se hace en la Constitución venezolana, y aún de modo más completo en la Constitución uruguaya de 1967— donde quede establecido, sin posibilidad de "escapatoria" semántica alguna, que la falta de normativa secundaria no impide la aplicación de los derechos reconocidos y de los deberes consiguientes por parte de los órganos estatales.

"La enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos" (Const. Venezuela, art.50).

"Los preceptos de la presente Constitución que reconocen derechos a los individuos, así como los que atribuyen facultades e imponen deberes a las autoridades públicas, no dejarán de aplicarse por falta de la reglamentación respectiva sino que ésta será suplida, recurriendo a los fundamentos de leyes análogas, a los principios generales de derecho y a las doctrinas generalmente admitidas" (Const. Uruguay, art.332).

Como contracara, es importante establecer asimismo, como lo hace (¡únicamente!) la Carta hondureña, que debe quedar sin ser aplicada cualquier disposición secundaria susceptible de disminuir los derechos y garantías constitucionalmente reconocidos.

"No se aplicarán leyes y disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden, que regulen el ejercicio de las declaraciones, derechos y garantías establecidos en esta Constitución, si los disminuyen, restringen o tergiversan" (Const. Honduras, art.64).

En cuanto a Constituciones de la *clase III*, cabe mencionar algunos ejemplos que tienen la particularidad de ser un tanto distintos entre sí. La Carta chilena y la cubana, sin perjuicio de presentar varios conceptos indeterminados que podrían hacer pensar en un orden jurídico volcado a promover los derechos humanos, en definitiva consiguen, mediante la inserción de ciertos otros conceptos claves, dejar todo librado a la decisión omnímoda de las autoridades. En un caso, es el Presidente. En el otro, se trata de él o los jefes del Partido Comunista. En el uno y en el otro, son dichas autoridades quienes fungen como los únicos intérpretes autorizados de esos términos claves.

"Todo acto de persona o grupo destinado a *propagar doctrinas* que atenten contra la familia, propugnen la violencia o una concepción de la sociedad, del Estado o del orden jurídico, de carácter totalitario o fundada en la lucha de clases, es ilícito y contrario al ordenamiento institucional de la República" (Const. Chile, art.8).

"El Partido Comunista de Cuba, vanguardia organizada marxista-leninista de la clase obrera, es la *fuerza dirigente superior* de la sociedad y del Estado,... (Const. Cuba, art.5).

"Ninguna de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida...contra la decisión del pueblo cubano de construir el *socialismo* y el *comunismo*" (*ibid.* art.61) (17a.).

La Constitución brasileña, en cambio, es mucho más sobria en el recurso a tales conceptos, pero también ella lo somete todo, en última instancia, al manejo que las autoridades decidan hacer de una expresión restrictiva fundamental: "seguridad nacional"; y lo propio ocurre en el Uruguay, por Acto Institucional.

"Toda pessoa, natural ou jurídica, é responsável pela segurança nacional, nos limites definidos em lei" (Const. Brasil, art.86) (18).

"Todo ciudadano tiene derecho a la seguridad interna, entendiéndose por tal, genéricamente, una tutela integral del Estado que le permita la vigencia de sus Derechos Humanos y el libre ejercicio de sus derechos individuales.

"En consecuencia, la defensa de los Derechos Humanos e Individuales, que encaran al hombre como unidad, debe regularse en función de la *seguridad interna*, que lo encaran colectivamente dentro de una organización política y un orden social" (Uruguay, Acto Institucional No.5, del 20.10.76, art. 3).

Todo ello muestra cómo basta con la oportuna inserción de uno o dos conceptos indeterminados característicamente amputadores de derechos humanos, en el nivel constitucional, para que las autoridades estatales queden con las manos jurídicas libres en esa materia, careciendo entonces de importancia si ese nivel también presenta (o no) una terminología del tipo (a).

En definitiva. Más allá de toda su indeterminación, los conceptos examinados proporcionan, de cualquier manera, un cierto índice sobre la orienta-

ción básica de los textos constitucionales, según a cuáles de esos conceptos se acude y en qué disposiciones son insertados. Podría aventurarse, a título de hipótesis, la siguiente conclusión general: cuanto más amplio sea el empleo de conceptos del tipo (a), en particular si ellos aparecen insertados también en una cláusula expansiva; y cuanto menor sea el número de conceptos del tipo (b), en particular si no se recurre (o se recurre muy secundariamente) a la expresión "seguridad nacional"; tanto más probable es que el orden jurídico del Estado correspondiente exhiba un buen grado general de respeto a los derechos humanos. E inversamente: cuanto más importancia revista, en el contexto de la Constitución, el papel reservado a conceptos del tipo (b), sobre todo al de "seguridad nacional" (o a su parangón "socialismo"), tanto menos probable es que el Estado en cuestión se caracterice por un aceptable nivel general de respeto a los derechos humanos esenciales. Todo ello sin dejar de acotar que, incluso admitiendo que los conceptos indeterminados *pueden* ser utilizados en un sentido afín al de la dogmática jushumanista, mucho mejor aún sería que, dentro de lo lingüísticamente viable, ellos fueran sustituidos o complementados, en el propio texto constitucional, por unos preceptos que a las autoridades les dejen el menor margen posible de "libertad" para violar, sea por acción u omisión, los derechos humanos.

SECCION III

INTERPRETACIONES DE LA "SEGURIDAD NACIONAL"

Según vimos en las dos Secciones anteriores, aquellos conceptos indeterminados que revisten mayor peligrosidad para los derechos humanos pertenecen al tipo (b) (*supra*, I.3). De entre ellos, el que a más nefastas consecuencias ha ido ligado en la realidad latinoamericana de los últimos años es, sin duda, el de *Seguridad Nacional*. Y las ha tenido, particularmente, en función de la Doctrina que lleva tal nombre; algo al respecto habíamos adelantado más atrás (*supra*, II.2). Nos referiremos ahora con mayor detención a dicho concepto, sobre todo para poner de manifiesto en forma más diferenciada las interpretaciones a que él da lugar,

como así también sus consecuencias prácticas.

Pasaremos a señalar cinco maneras relativamente distintas de concebir cuál es la "seguridad" que debe garantizar el Estado y *cómo* ha de hacerlo. Se trata de cinco *modelos* semánticos que corresponden, cada uno de ellos, a un respectivo síndrome típico de ideas, las cuales tienen acogida corriente en ideologías políticas y doctrinas jurídicas actuales. Ninguno de esos "modelos" es inofensivo. Todas las Doctrinas de la Seguridad Nacional (DSN) constituyen una amenaza —que en el mejor de los casos es solo latente— para derechos humanos (DH) de tales o cuales sectores de la población del

país.

Aunque no todas las invocaciones a la "seguridad" nacional o del Estado (19) llegan a ser atentorias en el mismo grado, y algunas ni siquiera se proponen serlo, el alto coeficiente de indeterminación semántica que caracteriza a aquel término se ha revelado como un arma realmente temible en manos de los aparatos de represión estatales. Se le ha utilizado como mampara de las más graves violaciones a derechos humanos. Frente a la experiencia hecha, subrayar el sentido político-ideológico que ofrece cada uno de aquellos modelos puede servir, tal vez, como una advertencia general. Puede hacer ver lo importante que es no dejar de examinar atentamente, en cada caso, las implicaciones que tiene, o puede llegar a tener, el uso de ciertos conceptos indeterminados en el discurso de los derechos humanos (20).

III.1. Doctrina ideal de la Seguridad Nacional (DSN tipo O)

La concepción que ubicamos aquí es un modelo ideal de "seguridad nacional". Empero subyace, de alguna manera, también a todos los demás tipos. En él, la DSN es presentada según como ella debería ser en una organización estatal perfecta, o poco menos. Corresponde a una concepción idílica, podríamos decir, de la sociedad y de su aparato estatal. Desde esa óptica, resulta que ni aquella organización es internamente conflictiva, ni las autoridades de este aparato defienden intereses propios y capaces de entrar en contradicción con los de tales o cuales sectores de la colectividad.

Se presupone allí que la Nación, el Estado en sentido amplio, constituye un *todo orgánico* esencialmente armonioso, integrado por los elementos clásicos: población, gobierno (el Estado en sentido estrecho) y territorio. Este Todo tiene un *telos* propio, un fin *unitario*, que comparten o debieran (por naturaleza) compartir *todos* los individuos que son los miembros de la Nación. A ese fin colectivo indivisible se le llama: "Bien Común" (BC), "Objetivos Nacionales" (ON), etc.

En ese BC de la Nación se encontraría contenida justamente la promoción de los DH. Por tanto, la "seguridad nacional" no podría ser sino la seguridad de los DH de la población. Existiría, en tal sentido, una estrecha unidad entre Gobierno y población; como ambos son órganos del Todo, por ende estarán *igualmente* interesados en la promoción de los ON, en que comulgan indistintamente

gobernantes y gobernados. Al suponer que no hay contradicciones en materia de BC, de allí se sigue que gobernantes y gobernados tienen, como elementos del Todo, idéntico interés en la protección de los DH. Y es para eso, no para otra cosa, que está el Gobierno: para defender los DH. En la medida en que él ataca unos DH, ataca igualmente la SN, pues esta no es sino una aseguración del BC, ella está indisolublemente vinculada a la efectividad de aquellos.

Partiendo de esas bases, es consecuente, sin duda, llegar a una conclusión como esta:

"La seguridad de un Estado es su capacidad para afirmar su identidad fundamental en el tiempo y el espacio. Para lograr esto, el Estado debe proteger jurídicamente la identidad básica de cada uno de sus elementos constitutivos. Desde este punto de vista, un Estado es seguro cuando cada uno de sus elementos integrantes lo es. Para el territorio, su seguridad consiste en su *integridad*; para el gobierno, en su *estabilidad*; para los habitantes, en la *intangibilidad* de sus derechos humanos fundamentales. Un Estado es, pues, seguro, cuando es capaz de dar protección jurídica a la integridad de su territorio, a la estabilidad de su gobierno y a la intangibilidad de los derechos humanos de sus habitantes, respectivamente amenazados por la guerra, la insurrección y la violación de los derechos humanos" (H. Montealegre) (21).

Ahora bien, el término "Estado" se entiende ahí en un sentido amplio; no en el sentido estrecho de gobierno o, en general, de organismos públicos. Esa acepción lo acerca bastante a la idea de Nación, o a uno de los conceptos posibles de lo que es una "Nación".

Además se considera que, por esencia, la sociedad de que se compone la Nación no tiene una naturaleza conflictiva, ni en lo interno ni hacia el exterior. Pueden darse, claro está, algunas contradicciones entre personas o aun entre grupos, en el seno de una Nación; pero aquellas han de ser de carácter secundario, de manera que no podrán poner en peligro la efectividad de los DH *de todos*. Los conflictos internos que afecten a los DH son excepcionales, "patológicos" si se quiere, ilegítimos por definición.

En síntesis, la DSN sostiene, en esta su versión ideal, que:

- la defensa de la SN por parte del Gobierno, tanto en circunstancias normales como excepcionales, no se concibe sino como una defensa de los DH *de toda* la población;

- la DSN no sería otra cosa que la doctrina de la seguridad de los DH *mismos*, pues no cabe una contradicción (ni en la teoría ni en la práctica)

entre ambas doctrinas, si aquella es adecuadamente entendida.

Los tipos de DSN que señalaremos a continuación le van introduciendo modificaciones al prototipo que hemos esbozado, pero siempre manteniendo algunos rasgos básicos de él: sobre todo, la concepción organicista de la función estatal y del "bien común".

III.2. Doctrina limitada, demo-liberal, de la Seguridad Nacional (DSN tipo I)

Aquí estamos, todavía, ante una versión de tendencia política liberal en cuanto al papel del Estado. Las intervenciones de este para proteger la seguridad de la Nación se consideran aún como algo excepcional. Y ellas están sometidas a ciertos límites, tanto en el orden de las competencias del Ejecutivo y respecto a la órbita de acción de las fuerzas represivas en general con que cuenta el Estado, como en particular respecto a la medida en que pueden ser afectados los DH: cuáles pueden serlo y hasta qué punto. Tal modelo corresponde a los países capitalistas de democracia representativa y pluralista. Aquí las restricciones al ejercicio de DH pueden ser de dos clases: de orden general, normales, o de carácter especial, no habituales.

De tipo *general* son aquellas restricciones análogas a las que están previstas en los arts. 18(3), 19(3.b), 21, 22(1 y 2), etc., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Por ejemplo:

"el ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral pública o los derechos y libertades de los demás" (art.22.2, relativo al derecho de asociación y sindical).

El recurso a restricciones *especiales* de los derechos civiles y políticos, en circunstancias excepcionales y por períodos limitados, aparece institucionalizado bajo distintos nombres en las Constituciones: "estado de emergencia", "estado de sitio", "medidas prontas de seguridad", etc. Se encuentran previstos, por ejemplo, en el art. 27 de la Convención Americana:

"1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado Parte, éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que

tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica); 4 (derecho a la vida); 5 (derecho a la integridad personal); 6 (prohibición de la esclavitud y servidumbre); 9 (principio de legalidad y de irretroactividad); 12 (libertad de conciencia y de religión); 17 (protección a la familia); 18 (derecho al nombre); 19 (derechos del niño); 20 (derecho a la nacionalidad); y 23 (derechos políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos".

[Por tanto, queda autorizada, sí, la suspensión de los derechos que se consignan en los artículos siguientes: 7 (derecho a la libertad personal), 8 (garantías judiciales), 10 (derecho a indemnización), 11 (protección de la honra y la dignidad), 13 (libertad de pensamiento y de expresión), 14 (derecho de rectificación o respuesta), 15 (derecho de reunión), 16 (libertad de asociación), 21 (derecho a la propiedad privada), 24 (igualdad ante la ley), 25 (protección judicial —con excepción, claro está, de lo "indispensable" para proteger aquellos derechos cuya suspensión no está autorizada—), 26 (derechos económicos, sociales y culturales).]

Las restricciones a los DH se autorizan, tanto las generales como las especiales, por la vía de formular esos textos en torno a unos conceptos jurídicos *indeterminados*, cuyo contenido —es decir, el determinar la medida en que estos conceptos eventualmente "chocan" con el pleno ejercicio de ciertos DH— queda librado a la interpretación de las autoridades. Tal el caso, por ejemplo, de una fórmula como la del art.15 de la mencionada Convención Americana, el cual reúne varios de los conceptos indeterminados más comunes:

"Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás".

Lo cierto es que, desde el punto de vista semántico, el margen de elasticidad que el intérprete tiene para "llenar" dichos conceptos es tan amplio que, por sí mismos, no consiguen significar propiamente un *límite* normativo a las posibilidades de intervención estatal. Sin embargo, en el marco del presente modelo ocurre que *de hecho*, por el tipo de estructura político-social a que nos estamos refiriendo, esos conceptos indeterminados se interpre-

tan de acuerdo a la tradición liberal. Esta funciona como una base general de precomprensiones, aceptadas por la mayor parte de la población y también por las autoridades. Base que "presiona" sobre el intérprete de modo tal que él no suele extralimitarse en el uso de dichas "válvulas de seguridad", ya sea porque no quiere o porque de hecho no puede (sin afrontar ingratas consecuencias personales) hacerlo.

Como consecuencia, aunque la letra de las facultades restrictivas otorgadas a la autoridad política es vaga, los DH suelen ser respetados por ese tipo de Estado, según la medida corriente que la tradición política liberal ha ido estableciendo en la materia. Por supuesto que esa medida puede y debería ser superada todavía. Pero aunque no sabemos si tal superación llegará algún día a tener lugar, la distancia con respecto a ella se presenta como todavía mucho más remota en los experimentos políticos de tipo no democrático-liberal.

Ahora bien, si ocurre que los conceptos indeterminados no se interpretan ya en un sentido afín al de la orientación liberal, sino que son invocados para afectar los DH, esto es, vulnerándolos en una medida mucho mayor de lo que es corriente en los Estados que se organizan según aquella orientación, entonces queda evadido el marco de la DSN tipo I, pasamos al modelo II de esa doctrina.

III.3. Doctrina extensiva, oficial, de la Seguridad Nacional (DSN tipo II)

Es una modalidad que se da en los países capitalistas de "democracia" no liberal, no pluralista, o restringidamente pluralista. Allí la idea de SN se hace expansiva, su alcance es prácticamente ilimitado en manos de las autoridades. Se vive en un permanente o cuasi permanente estado de "emergencia". Para proteger la "seguridad" de la Nación, que se encuentra —según dicen— bajo constante y grave amenaza por parte de la "subversión" (nacional e internacional), el aparato dispone de poderes amplísimos, mucho mayores que los admisibles en una DSN tipo I.

Esa es la doctrina oficial de los países latinoamericanos cuya práctica real, no reconocida públicamente por las autoridades, se documenta en informes de organismos como Amnistía Internacional, la Comisión Internacional de Juristas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, etc. La DSN aparece, en esos países, bajo distintos rostros. Se autopresenta, por ejemplo, como la

herramienta de una "democracia protegida", o "nueva democracia", el medio indispensable para defender nada menos que los DH mismos de la población.

He aquí dos fórmulas típicas, que pertenecen a prominentes portavoces de tal posición:

"... la experiencia vivida por nuestro país hace más patente el error que significa considerar a la forma democrática de Gobierno como un fin en sí misma, en circunstancias que ella *sólo es un medio*, cuya legitimidad y validez depende de su capacidad de servir a la libertad, la seguridad, el progreso y la justicia como forma de vida, verdadero objetivo y finalidad última del esquema institucional que propiciamos. (...) Asimismo, el nuevo texto constitucional... refuerza la seguridad de las personas y de la Patria, por medio de *eficaces regímenes de excepción*, que brindan a la autoridad facultades suficientes para controlar, frenar y doblegar la *subversión*, sin permitir, al mismo tiempo, su eventual empleo abusivo o desproporcionado" (Gral. A. Pinochet) (22).

"Como conceito moderno de Segurança Nacional aceitamos o seguinte:

'A Segurança Nacional é grau de garantia que através de ações políticas, econômicas, psicossociais e militares o Estado proporciona à Nação para a conquista e manutenção dos *objetivos nacionais*, a despeito dos *antagonismos* ou *pressões* existentes ou potenciais'.

Este conceito, baseado no grau de garantia, deve preservar a Nação contra 'a dilatação abusiva das medidas de segurança'. A segurança deve ser sempre a necessária, para que o princípio da liberdade não seja violado" (Gral. de Meira Mattos) (23).

Como se ve, los representantes de tal doctrina no dejan de invocar la "libertad", la "justicia", etc.; conceptos indeterminados que, claro está, aquellos interpretarán a su propio modo. Pero lo peculiar del tipo II no es, por supuesto, el recurrir al conjuro de dichos conceptos, expediente al que no renuncia ninguna ideología política, sino *la manera* en que considera del caso "defender" su puesta en práctica.

Es característica esencial de la DSN II la desmesurada extensión de los medios de combate que pone en manos de la maquinaria estatal para que esta pueda defender *su* "seguridad", sin perjuicio de que se diga que lo hace en defensa de los DH justamente. Mas todo derecho se integra allí en los llamados Objetivos Nacionales; mejor dicho, está incondicionalmente circunscrito a las "necesidades" de tales ON. Y estos, a su vez, se presentan mediante conceptos indeterminados, cuyo intérprete incuestionable no es otro que los mandos militares, o autoridades civiles que les prestan obediencia (24).

La falta de auténticos límites institucionales a

la acción de quienes interpretan en cada caso cuáles son las "necesidades" de los ON, permite que se entiendan, por parte de quienes disponen del poder para hacerlo, de maneras tales que *en los hechos* estos Objetivos sirven para legitimar las más graves violaciones a los DH básicos. Es esa *libertad de interpretación* confiada a las autoridades, tanto en lo referente a los fines como a los medios de la "seguridad", lo que marca la diferencia esencial de la DSN II frente a la DSN I, no menos en la práctica que en la teoría.

Así y todo, no deja de haber un cierto desfase entre lo que dice la "letra" de la DSN II y su puesta en ejecución; entre su semántica y su pragmática, diríamos. La "letra" no contempla *expressis verbis* —más aún, intenta disimular— las peores violaciones a DH que son propugnadas o toleradas por los portavoces oficiales de la doctrina. De esta manera, podría decirse que el tipo II es sincero solo a medias. Expresa lo que sus partidarios realmente piensan, sí, en todo aquello que sea otorgarle potestades amplísimas a las autoridades del Estado, a su aparato policíaco y militar. En cambio, no dice lo que piensan, o por lo menos calla buena parte de eso, en todo aquello que comporta intervenciones estatales que violen DH. La verdadera "fe" de los intérpretes autorizados de la DSN II, el pensamiento integral de ellos, es la DSN III. Por lo común, la DSN II no es sino el rostro oficial del concepto de "seguridad" que se revela en el modelo siguiente.

III.4. Doctrina real, ilimitada, de la Seguridad Nacional (DSN tipo III)

Esta constituye el extremo "realista" de la concepción predominante sobre qué debe entenderse por SN. Es el auténtico pensamiento, que no se manifiesta sino en privado o de manera indirecta en algunos documentos, de quienes invocan el tipo II para legitimar la organización política correspondiente... ¡y su *praxis!* .

Este pensamiento lo obtenemos por vía de una *reconstrucción*. Difícilmente lo hallaremos expuesto en forma plena, sin "afeites", en las formulaciones escritas de sus propulsores. Tal reconstrucción puede a veces efectuarse a partir de textos emanados de dichas autoridades, aunque por lo general se trata entonces de documentos de circulación restringida; o bien, se puede tomar como base el conocimiento de conversaciones privadas. Pero aquella se apoya, sobre todo, en la práctica misma

de esos regímenes, que constituye el "documento" más fehaciente que pueda imaginarse. En efecto, suponiendo que sus dirigentes "saben lo que hacen", es decir, actúen de una manera que hasta cierto punto es consciente y racional, a partir de esas conductas *reales* y de sus efectos se puede inducir, con un buen grado de probabilidad, qué es lo que creen sus autores, cómo justifican ante su propia conciencia las violaciones de DH.

No sería acertado, probablemente, decir que esas autoridades no creen en absoluto en unos DH, que los rechazan de *principio*. Lo que ocurre más bien es que, aun cuando no los desechan lisa y llanamente como *ideales*, consideran, eso sí, que son *impracticables* tal cual, al menos en las circunstancias de la actualidad. El creyente en la DSN III pretende ser un "realista", defender algunos DH que considera los más importantes. Para él, de lo que se trata, ante todo, es de cerrarle el paso, de *cualquier manera*, al Comunismo Internacional. Este constituye el Mal absoluto, ya que en el mundo no puede haber nada peor —llámese violaciones de DH o como sea— que un régimen "comunista" (pongo la palabra entre comillas, porque también está sujeto a bastante elasticidad de interpretación lo que cada quien subsumirá bajo tal vocablo).

En síntesis, el partidario de esta DSN desecha la protección de ciertos DH de los cuales no reniega la letra de la versión tipo II. Pero descarta tales DH no por principio, sino por razones "prácticas". Los considera inaplicables si no ha de dejarse hundir el edificio *total* de los DH, cosa que persigue un enemigo global e implacable, frente al cual no hay otra alternativa que aplastarlo o permitir que él aplaste todo lo aportado a la humanidad por la llamada Civilización Occidental y Cristiana. Salvo en este radicalismo, el de reconocer sin tapujos que no cabe *ninguna* restricción para elegir los medios que se utilicen en esa lucha, con tal de que sean eficaces contra el enemigo, la DSN III no se diferencia mayormente del tipo II (25).

III.5. Doctrina leninista-stalinista sobre la defensa de la Revolución (DSN tipo IV)

Este modelo corresponde, como versión oficial, a la orientación de la maquinaria represiva del Estado en los países que se proclaman socialistas. Hay cierto cambio en la nomenclatura: en vez de "seguridad", se prefiere decir "defensa"; y en lugar

de la Nación o lo “nacional”, se invoca la Revolución o el Socialismo. Sin embargo, aunque ofrecen diferencias de vocabulario en la presentación ideológica del régimen, y defienden una estructura económico-social distinta de las que sirven como base a los modelos de DSN señalados antes, los medios de que se vale el Estado y la lógica que maneja en apoyo de la “Revolución” se corresponden bastante bien, *mutatis mutandis*, con los esquemas de razonamiento utilizados por los tipos II y III de aquella doctrina.

Lo que cambia, sí, es el nombre dado a esas categorías ideológicas de defensa-ataque y quiénes son los principales beneficiarios materiales del régimen. Allí se defiende el “mundo occidental y cristiano”, aquí el “campo socialista”. Allí es un combate a muerte contra el “comunismo internacional”, aquí contra “el imperialismo”. Allí se propone como fin la “libertad” y la “democracia”, aquí la “construcción de socialismo y del comunismo”. Allí todo se hace en nombre de la “persona humana”, aquí en el del “pueblo”. Allí los privilegios quedan en manos de los altos mandos militares y de los sectores más adinerados de la sociedad, aquí quedan en manos de los cuadros dirigentes del Partido Comunista. Allí lo de allá, aquí lo de acá, y en ambos casos...

Como la DSN II, tampoco la variante IV se pronuncia en forma abierta contra unos DH. No los desecha en forma expresa, hasta llega ocasionalmente a utilizar un vocabulario similar al de estos. La Constitución cubana —un caso claro del tipo en cuestión— no vacila en afirmar (con giros análogos, por ejemplo, a algunos utilizados por la actual Constitución Chilena) que:

“El Estado socialista... garantiza la *libertad* y la *dignidad plena* del hombre, el disfrute de sus derechos y cumplimiento de sus deberes y el desarrollo integral de su *personalidad*” (art. 8.a.).

Pero todo esto no se consiente sino en el marco de una organización de la sociedad donde las autoridades estatales no están sometidas a *ningún* límite infranqueable; salvo el que ellas mismas quieran darse en función de lo que determine (y mientras no cambie de idea) la jerarquía del Partido Comunista, la cual constituye el intérprete “superior” —mejor dicho, supremo— de los conceptos indeterminados a los que se ajusta la actividad estatal.

“El Partido Comunista de Cuba, vanguardia organizada

marxista-leninista de la clase obrera, es la fuerza dirigente *superior* de la sociedad y del Estado, que organiza y orienta los esfuerzos comunes hacia los altos fines de la construcción del socialismo y el avance hacia la sociedad comunista” (art. 5).

“*Ninguna* de las libertades reconocidas a los ciudadanos puede ser ejercida contra lo establecido en la Constitución y las leyes, ni contra la existencia y fines del Estado socialista, ni contra la *decisión* del pueblo cubano de construir el socialismo y el comunismo. La infracción de este principio es punible” (art. 61).

La “seguridad” que allí se defiende, pues, es la de la “Revolución”, del “Socialismo”, etc. Y esto se hará de la manera que sea “necesaria” según los dirigentes del Partido Comunista, quienes siempre, ante cualquier circunstancia, saben cuál es “la decisión del pueblo”, así como también conocen —inadie mejor que ellos!— cuáles son los medios más pertinentes para llevarla a la práctica. Ante dichas “necesidades”, nada puede ni merece servir de freno a la intervención estatal; mucho menos, unos pretendidos “derechos humanos”. La “dignidad” del hombre consiste en estar plenamente de acuerdo, así en el pensamiento como en la conducta, con los “fines” de la Revolución, ajustándose fielmente a la interpretación que de ellos vaya dando la jerarquía del Partido Comunista. En una palabra, tener “dignidad plena” y “libertad”, es hacer y creer lo que diga el Partido (así como en los regímenes correspondiente a la DSN II lo es, paralelamente, el ajustarse a lo que digan los altos mandos militares que defienden la estructura capitalista).

En síntesis, la DSN IV cumple una función análoga a la DSN II: justifica el otorgamiento de poderes ilimitados a las autoridades estatales, para defender el *status quo*. Aun cuando al comparar entre sí ambos tipos se nota que varía el vocabulario y son otros los privilegiados, la técnica de argumentación es la misma en uno y otro caso. Con base en el manejo autoritativo de la interpretación de unos conceptos indeterminados altamente manipulables: Revolución, Socialismo, etc., las autoridades estatales, valiéndose de su calidad de *únicos* intérpretes autorizados de dichos conceptos, pasan a justificar cualquier conducta suya como “necesaria” para la defensa de los fines que ellos mismos resuelvan imputar a tales conceptos. Ante eso, no hay DH inexpugnables. Los únicos derechos de los individuos corrientes son, en cada caso, aquellos que las autoridades juzgen favorables o inofensivos en relación con las “necesidades” de la política que determinen los jefes del Partido Comunista.

[Se podría proceder además, eventualmente, a una "reconstrucción" que pusiese de manifiesto asimismo una DSN tipo V como base *real* de la versión oficial tipo IV. Las conclusiones habrían de ser entonces bastante similares, en cuanto a los esquemas lógicos, a las señaladas para la relación DSN III/DSN II; aun cuando, por supuesto, no es igual la terminología, el paralelo en la función ideológica es notorio.]

III.6. Excurso: La común "lógica" (unidimensional) de los discursos—DSN y la variedad de sus enclaves socio-económicos

La fobia anti—"comunista" y la fobia anti—"imperialista" no difieren demasiado en la lógica —mejor dicho: la semi-lógica, la lógica truncada— de sus razonamientos. Ambas ven el mundo a través del ojo de una aguja, la de su monomaniaca atribución de todos los males al "enemigo" y de todas las virtudes a la empresa propia. Las dos son incapaces de discernir nada que no sea "maligno" en el adversario. De la misma manera que, respecto a sí mismas y al campo cuya bandera enarbolan, no menos imposible les resulta reconocer a este como responsable de vicios propios, fallos graves de los cuales la culpabilidad no recaiga (ni directa ni indirectamente) sobre aquella ajena Fuerza diabólica, ya por lo que esta hace o por lo que impide hacer. Sea el Comunismo Internacional, sea el Imperialismo, son invocados como la llave mágica capaz de explicar los males de nuestro tiempo. Ello encaja muy bien, por lo demás, con esa óptica general de nuestras civilizaciones a la que Marcuse llamaba "unidimensional", detectada en su clásico libro sobre tal tema.

Mas el hecho de señalar el maniqueísmo patente que caracteriza a aquellas dos visiones, cosa bastante sabida (26), no equivale a afirmar, por cierto, que en ellas todo sea imaginación o simple ceguera. Creer eso, sería un simplismo más. Unilateralidad y exageración son una cosa; llana fantasía, otra. Las obsesiones de que manan esos dos tipos de fobia no están desprovistas de cierto asidero en la realidad. Pues ni el "marxismo-leninismo" ni el "imperialismo" —aquel Mal que cada una de ellas tiene respectivamente ante la vista— son meras *ideas*, duendes de papel. La historia de sus crímenes no es pequeña ni, a lo que parece, da muestras de estar en vías de agotarse. Las armas soviéticas o libias, las usamericanas o israelíes, unas y otras (y

no solo ellas) cumpliendo su obra en todos los continentes, no son unos protagonistas inofensivos, desde luego. En ninguno de *ambos* bandos lo son.

Portavoces de las DSN, bandera parda o bandera roja, cada cual en su trinchera, no carecen de todo motivo, pues, cuando elevan el grito de alerta sobre la peligrosidad de sus contrarios, si estos son de los que enarbolan también, o estarían dispuestos a enarbolar, una DSN (de signo ideológico opuesto). Curiosamente, en cambio, todos ellos se ven afectados de una peculiar reducción de la vista en cuanto se trata de: —advertir aquellas acciones propias, o de sus aliados, que violan DH; —señalar deficiencias fundamentales en la estructura social y política propia; —reconocer aspectos donde las cosas marchan mejor en países del Mal que en los del Bien.

Tampoco los creyentes en una DSN encarnan el Error *absoluto*, por supuesto. Pero la lógica cerradamente binaria de su discurso político —todo el Bien soy Yo, todo el Mal es el Otro— les concede en cada caso una excusa para mirar con un solo ojo y desde un solo ángulo el escenario. Siempre ven demasiado poco y demasiado benevolentemente lo que pasa en un costado, el propio; mientas hipostasian a todo color las truculencias, las reales y las imaginarias, que forman parte del costado que está enfrente. Perspectivas mutiladas cuyos huecos llena, cómodamente, el maniqueísmo obsesivo que sirve de estructura básica a la doctrina en cuestión.

En ese sentido, la DSN corresponde muy bien al tipo de pensamiento que POPPER llama "la *teoría conspiracional de la sociedad*". Es la idea de que todo lo que sucede en la sociedad —inclusive los fenómenos que disgustan a las personas, por lo común, como la guerra, la desocupación, la miseria, la escasez, etc.— es el resultado del plan directo de algunos individuos o grupos poderosos. Esta idea está muy difundida, aunque se trata, no cabe duda, de una especie de superstición un tanto primitiva. Es más antigua que el historicismo (del cual podría decirse que deriva la teoría conspiracional); y en su forma moderna, es el resultado típico de la secularización de las supersticiones religiosas. La creencia en los dioses homéricos, cuyas conspiraciones eran las causantes de las vicisitudes de la guerra troyana, ha desaparecido. Pero el lugar de los dioses del Olimpo homérico ha sido ocupado ahora por los Sabios Ancianos de Sión, o por los monopolistas, o los capitalistas, o los imperialistas [,o los comunistas —agregamos nosotros—]. Al atacar la teoría conspiracional de la sociedad, no quiero decir, por supuesto, que no haya conspiraciones. Pero afirmo dos cosas. Primero, que no son muy frecuentes y no alteran el carácter de la vida social. Suponiendo que cesaran las conspiraciones segui-

ríamos enfrentándonos fundamentalmente con los mismos problemas con los que siempre nos hemos enfrentado. Segundo, afirmo que las conspiraciones muy raramente tienen éxito. Los resultados logrados difieren mucho, por lo general, de los resultados que se querían alcanzar. (...) Vemos claramente, pues, que no todas las consecuencias de nuestras acciones son consecuencias deseadas. Por consiguiente, la teoría conspiracional de la sociedad no puede ser verdadera, porque equivale a afirmar que todos los sucesos, aun los que a primera vista no parecen deseados por nadie, son los resultados intencionales de las acciones de personas interesadas en esos resultados. (...) Pero es indudable que la adopción de la teoría conspirativa no puede ser evitada por quienes creen que pueden establecer el paraíso en la tierra. La única explicación de su fracaso al no lograr la creación de ese paraíso es la malevolencia del demonio, que tiene intereses creados en el infierno" (Karl R. Popper: *El desarrollo del conocimiento científico. Conjeturas y refutaciones* (versión castellana de Nestor Miguez), Paidós, Biblioteca de Filosofía—Serie Mayor No.2, Buenos Aires, 1967; cap. 16, núms. VII y VIII, p. 393-394). Todo ello cuaja muy bien, por lo demás, con las explicaciones de Comblin (*op. cit.*, supra n.20) al analizar la mentalidad propia de la DSN.

En todo esto, en la "lógica" más íntima de su discurso, la DSN IV no difiere sensiblemente de los tipos II y III. Ahora bien, al establecer tal paralelo en el plano discursivo, con ello no pretendemos decir que en materia político-social no existan diferencias, incluso fundamentales, entre dictaduras "socialistas" y dictaduras capitalistas. Afirmamos únicamente, eso sí, que en ambos casos la respectiva DSN cumple la misma *función* como ideología de la Autoridad: la de justificar el otorgamiento de unos *poderes máximos* a los jerarcas del Estado, dejando en indefensión completa (o poco menos) a los particulares frente al aparato estatal, particularmente a sus fuerzas represivas; todo ello con base en una mitológica concepción organicista del conglomerado social y una no menos mitológica concepción maniqueísta de los acontecimientos políticos.

Lo que *no* decimos, en cambio, es que esos poderes amplísimos y esas mitologías políticas se *utilicen* de la misma manera exactamente por parte de unos y otros aparatos estatales. Tanto en su estructura social, como incluso en las modalidades según las que interviene la maquinaria del Estado, los países de DSN IV difieren ciertamente de los que recurren a las DSN II y III. Aunque muy importante, el modelo político y su ideología no constituyen sino *uno* de los factores que conforman la vida social. Así, por más que la DSN leninista y la capitalista presentan importantes

elementos ideológicos en común, y también en el plano de las consecuencias fácticas (cercenamiento de las libertades de expresión; persecución y castigo de la discrepancia política; irresponsabilidad y privilegios de los gobernantes; etc.), ello no quita que se hallen respectivamente al servicio de unos modelos distintos de organización económico-social global. Así también, las minorías privilegiadas por el régimen autoritario en cuestión, al cual sirve de escudo ideológico la respectiva DSN, acceden a su condición de tales por vías sociales diferentes y tienen distinto *status* según el tipo de sociedad. De uno a otro tipo también varía quiénes son los perseguidos, los motivos de persecución, etc. Por lo demás, tampoco faltan diferencias entre países que cultivan un mismo tipo de DSN.

En otro sitio he enfatizado que, más allá de reflexiones sobre el modelo político y la ideología de un Estado, quien quiera conocer la *realidad* de este, deberá centrar su estudio en un examen lo suficientemente *diferenciado* de las condiciones de vida de los individuos que integran aquel; esto es, tomar en cuenta las *diferencias* que en materia de libertades se dan entre estratos de individuos en el seno de una *misma* colectividad, así como las variedades que en ese sentido se presentan de Estado a Estado, incluso entre los de análoga estructura política o económica. Cf. mi libro: *La idea de Totalitarismo y la libertad individual. Autopsia de una noción mistificadora*, con Prólogo de León Cortiñas—Peláez, Editorial Temis, Bogotá, 1976, XXV + 256 p.; *vid. esp.* el núm. 4 del Cap. V. En el presente estudio pongo más el acento en la cuestión de las libertades políticas, gravemente afectadas por todos los modelos de DSN. Pero esto no ha de interpretarse en el sentido de desconocer que ellas constituyen solo *un* aspecto, aunque puede ser importantísimo, de la libertad *in toto* que tiene cada individuo, la cual está sometida a toda clase de gradaciones y diferencias en lo que va de una persona a otra: cf. el Cap. II, Sec. B, del libro antes mencionado; cf. también mi ponencia presentada al X Congreso Mundial Ordinario de Filosofía del Derecho y Filosofía Social, titulada *Control sobre las libertades, por medio de "la" Libertad como ideología*, publicada en el vol. VI de la Memoria de dicho Congreso, p. 163-183, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1982 (una versión algo mejorada de ese trabajo ha aparecido en esta *Revista*, vol. XX, No.51, junio 1982, p. 55-69).

III.7. Conclusiones generales respecto a la idea de "seguridad nacional"

Sin perjuicio de las importantes diferencias que existen entre los tipos de DSN esbozados, ello no obsta a que, en el fondo, se asienten en una idea matriz que les es común. Comportan, todos, un tronco ideológico característico, más allá de las maneras diferenciales según las que luego cada uno

de ellos lo viste y lo prolonga en la teoría y en la práctica. Ese tronco ideológico común está en la DSN tipo 0 y permanece en los modelos sucesivos.

En efecto, el tipo 0 contiene ya una *mitología organicista*, en cuanto a la manera de concebir la estructura social y el papel de Estado; visión esencial que los otros tipos recogen también. Estos pasan a darle contenido específico a dicho organicismo de acuerdo a sus respectivas ideologías políticas, utilizándolo para legitimar la introducción de restricciones en materia de DH. Los términos más característicos y corrientes para sugerir esa *unidad orgánica* son expresiones como: Patria, Nación, Pueblo, Bien Común, Objetivos Nacionales, etc.

No puedo detenerme aquí en un análisis diferenciado respecto a cada una de esas formas. Lo importante, en nuestro contexto, es que todas ellas sirven para hacer creer que la Nación es una especie de "organismo", con un fin o tipo de fines común a *todos* sus miembros. Y que, por ello mismo, es legítimo imponer *ese* fin a todos y a cada uno de los nacionales, por el Bien del Todo, que a la vez significa —idiga lo que diga la experiencia! — el Bien de cada uno de ellos.

Como la palabra Bien es un concepto indeterminado, su contenido concreto tiene que ser "traducido" a líneas definidas por algún intérprete autorizado. Esa es la única manera de poder poner el (mejor dicho: un) Bien *en práctica*. Las DSN difieren entre sí según la autoridad en quien depositen la interpretación política de lo que es el Bien, así como por el alcance del *poder* que a dicha autoridad le consienten para que imponga dicho Bien en la colectividad. Y por la medida en que toleran para los individuos un eventual apartarse de El: el grado en que estos puedan decidir, ellos mismos, cuál es "su" Bien y llegar a hacerlo efectivo.

El tipo 0 constituye, en ese sentido, la solución más liberal, pero también la más optimista y utópica. Piensa que si el poder político no ultrapasa la esfera legítima de su propia actuación, tal Bien puede llegar a realizarse en un consenso unánime (o poco menos) de la población y sin que ello signifique perjuicio para ningún género de personas. Por eso, la DSN tipo 0 puede concebir unas medidas de "seguridad nacional" que no afecten a *ningún* DH de ninguna persona; tal sería, al menos, la hipótesis que —según ella— puede y debe darse normalmente. Los tipos sucesivos de DSN, en cambio, representan una especie de

cascada descendente de cada vez mayores restricciones a los DH, las que varían en clase y número, establecidas según la interpretación que las fuerzas dominantes del Estado otorgan a los conceptos indeterminados que se manejan para establecer límites aceptables al ejercicio de los DH.

En la DSN I, esas restricciones son las menores que se conocen hasta el presente momento de la evolución en materia de modelos políticos dados en la realidad. Los demás tipos de DSN admiten, unos implícita y otros explícitamente, cualquier restricción que las autoridades estatales estimen útil para imponer el modelo de "Bien común" que estas propician. El nombre y el contenido de aquello que se toma como BC varía según la ideología de las fuerzas dominantes en el Estado: "libertad personal" o "socialismo", etc.

Lo característico de todas esas ideologías — incluso la del llamado "marxismo-leninismo"! — es que las autoridades que se sirven de aquellos términos *no* reconocen la existencia de contradicciones internas fundamentales, que no sean ilegítimas, en el seno de esa Nación cuya "seguridad" ellos se sienten encargados de proteger. Si tales contradicciones toman tanta voz que no pueden ser ignoradas oficialmente, entonces se imputan básicamente a la agresión de un enemigo que tiene raíz internacional: "imperialismo" o "comunismo". No se concibe, en cambio, que en el *seno mismo* de la Nación existan discrepancias esenciales (y legítimas) en cuanto al BC; muchísimo menos, que haya contradicciones entre sectores privilegiados y no privilegiados (o menos privilegiados), o aun en el interior mismo de cada uno de tales sectores.

El organicismo ideológico impide que las contradicciones sociales sean reconocidas como lo que son, y que se admitan como normales. Por tanto, si esas contradicciones se dan a pesar de todo y degeneran en conflictos que van más allá de lo que la ideología dominante considera tolerable, en nombre de la Nación pueden y deberán ser reprimidos, para la "seguridad" de "todos". El grado de tolerancia en cuanto a lo que es admisible como pensamiento y como conducta, vale decir, lo que *no* se considere todavía como un atentado al BC (según la interpretación que de este ofrezca la ideología dominante), es lo que marca la diferencia esencial entre unas y otras DSN. Aunque todas reposan en fantasías organicistas, estas son tanto más perjudiciales para los DH cuanto más "en serio" se las tome, o sea, cuanto más rígido y

expansivo sea el concepto de Bien común u Objetivos Nacionales adoptado.

En el marco de la DSN I, la ideología pluralista permite aún contrarrestar en buena medida el organicismo. El concepto indeterminado BC, aunque se lo invoca constantemente, no puede allí ser interpretado de una manera demasiado expansiva por los gobernantes. Los otros tipos de DSN, en cambio, no toleran ningún límite institucional a la libre interpretación de lo que se considere necesario para el BC, o sea, para la "supervivencia" y "desarrollo" del *organismo* social. De acuerdo a la manera en que quienes detentan los mandos del poder estatal entiendan esos conceptos indeterminados, según la ideología allí dominante, aquellos tendrán 'libre mano para reprimir, por los medios que sea, a todas las personas calificadas, invocando dicha interpretación, como "enemigos" de los ON.

En función de todo lo dicho, demás está subrayar que el tipo de DSN que entra en juego dentro de cada Estado no se aquilata por su "letra" solamente, sino sobre todo por su *praxis*. Depende de los *límites* efectivos que el Gobierno tenga respecto de la posibilidad de imponer restricciones a unos u otros derechos: lo que él *puede* hacer y lo que *no* puede hacer en nombre del "bien común", del "orden público", la "seguridad", etc. Por ejemplo, no se descarta que una Constitución cuya letra sea en líneas generales afín al tipo I de DSN llegue a ser aplicada, mediante ciertas interpretaciones que las autoridades logran imponer para los conceptos indeterminados del texto constitucional, en forma que en la práctica se esté ya en el campo de la DSN II. Aunque este caso, el de una Constitución pluralista que en forma habitual se aplique por un Gobierno autoritario y dando lugar a un amplio espectro de violaciones de DH básicos, no represente la situación más común, lo cierto es que tal hipótesis también se da; sin embargo, por lo general sucede que en los regímenes pluralistas tiene curso antes bien, incluso en la práctica, la DSN tipo I.

En síntesis. La DSN puede ser más o menos restrictiva (o eliminatoria) en materia de DH, según los modos en que sea interpretada y aplicada en la realidad. Esos modos corresponden diferencialmente, en líneas generales, a los *tipos* de DSN que hemos distinguido. Diferencias que, aun cuando son de *grados* y nunca cuestionan la ideología organicista básica que a todos ellos les es común, no dejan de tener *gran* importancia. Porque en esta materia está lejos de ser indiferente que sea un *más*

o un *menos* el perjuicio que sufran los derechos de tales o cuales individuos: qué estratos de la población soportan tales lesiones y cuáles son los aspectos de la vida de los individuos donde ellos sufren en carne propia esas medidas tomadas en homenaje a la "seguridad". La DSN es tanto más peligrosa para los DH cuanto más expansivo sea el modelo de "seguridad" en que ella se basa.

III.8. Colofón

Si algo hay que está más allá de toda discusión, son las *consecuencias* que la aplicación de la DSN ha acarreado en los países donde fue puesta en práctica a fondo. No alcanzo a imaginar qué pruebas más palpables, por lo bien conocidas y por lo radicales, se podrían requerir para saber lo que esa doctrina "significa" *realmente*.

Esta enseñanza — ¡el que tenga ojos, que vea; el que tenga oídos, que oiga! — debería ser tal, sobre todo, para las democracias que todavía existen en América Latina. Pues en la medida en que, también en ellas, logren abrirse camino los peligrosos mitos que justifican la restricción de DH en nombre de la "seguridad", se penetra en el precipicio de un círculo vicioso que puede llevar mucho más allá de lo que al principio se piensa. La "seguridad" pide que la defiendan cada vez más "seguramente". Es una bola de nieve en picada hacia abajo, que termina por ser tan grande y correr con tanta fuerza que arrastra cualquier cosa ubicada en el camino. Las restricciones a unos DH son la antesala donde se procesa el acostumbramiento anestésico destinado a acallar las voces que podrían oponerse luego a restricciones cada vez más fuertes. Terminan por hacerse habituales toda clase de violaciones.

No obstante, justo es reconocerlo, sería muy utópico suponer o pretender que un Estado exista, como tal, sin tener a disposición ciertos instrumentos represivos para amparar, llegado el caso, su propia "seguridad" y la de tales o cuales sectores de personas. Pero no menos utópico sería creer que es posible llegar a una definición jurídica de "seguridad" que haga de esta un concepto unívoco, sin márgenes de indeterminación librados al criterio de ciertos operadores del aparato estatal. Ni lo uno ni lo otro es realmente evitable. En el mejor de los casos, los riesgos consiguientes pueden ser disminuídos hasta cierto punto, mediante determinados controles institucionales, pero nunca eliminados.

Lo que se entienda por "seguridad" y las restricciones que en nombre de ella esté en condiciones de imponer el poder estatal, en una colectividad, al fin y al cabo dependerán de factores como la o las formas de conciencia política allí predominantes y cuáles son las fuerzas sociales que están en condiciones de hacer valer unas u otras directrices ideológicas. En ese sentido, no hay ni puede haber ninguna garantía mejor que una firme conciencia orientada hacia el respecto de los DH, tanto en el seno del aparato estatal —sobre todo en el Poder Ejecutivo y en la judicatura— como de modo general en el de la población. Solo una conciencia de *ese* tipo puede asegurar que la "seguridad" no se traduzca en inseguridad de DH como integridad física, libertad personal, libertad de expresión del pensamiento, etc.

En una palabra: cuanto más firme sea la conciencia pro-DH, menos peligroso será el recurso a la idea de "seguridad" por parte de las autoridades estatales. Sin embargo, jamás hay que perder de vista que la DSN, en *todas* sus versiones, constituye un arma de manejo extremadamente peligroso. Tampoco quienes la utilizan en sus versiones limitadas están libres —si no saben moderar el crédito que se le da o, lo que es peor, se exige darle a sus mitos básicos— de terminar cortándose los dedos con los filos de ese instrumento.

Ninguna precaución es exagerada cuando se trata, suponiendo que no haya más remedio que hacerlo, de adoptar unas "medidas" en favor de la Seguridad. Cuanto más limitado sea el papel que la invocación de la "seguridad" desempeñe en el contexto de la acción estatal, tanto más probable

es que ese Estado no esté violando sistemáticamente los principales DH. Por eso, un buen indicio en el sentido de que así es, lo constituye la circunstancia de que un Estado ni siquiera tenga alguna DSN expuesta por boca de funcionarios suyos. En cambio, cuando el Estado oficialmente asume una DSN, ello constituye desde ya un mal síntoma, un indicio bastante revelador de lo que allí le espera o puede llegar a esperarle a los DH.

Visión telenovelada de los dinamismos político sociales, mentalidad de filmes Western rebautizada como suprema sabiduría en geopolítica, filosofía del espantapájaro para apuntalar los privilegios y la cacería libre concedida a los altos mandos militares: las anteojeras infantilizadas que propaga la DSN no merecerían que se parara mientes en ellas, si no fuera por sus sanguinolentos resultados. Secuelas que son inevitables allí donde se pone en práctica la versión "realista" de dicha doctrina, pero tienen raíces en las versiones más moderadas. Pues estas constituyen, quieranlo o no, un antecedente ideológico que en buena parte le sirve de fuente a aquella.

Aunque en su versión ideal la DSN no propicia dichas consecuencias y, más aún, hasta se opone a ellas, esto no quita que, desde el punto de vista ideológico, su visión organicista de lo político contribuye a abrir caminos que han llevado hacia donde aquella no se imagina ni quiere llegar. La doctrina "realista" de la Seguridad Nacional es un descendiente parricida de la doctrina ideal de la Seguridad Nacional. Tengo para mí que lo mejor sería poder deshacerse de toda esta familia.

NOTAS

(1) "Podemos denominar con 'ámbito'¹ de un enunciado, la clase de los enunciados básicos permitidos por él; el ámbito que un enunciado concede a la realidad es algo así como la 'holgura' (o el grado de libertad) que le otorga. Ambito y contenido empírico son conceptos contrapuestos (o complementarios)..."

[1(...) Keynes (*Treatise*, pág. 88) da 'campo' [en ingl., *field*] como traducción de 'Spielraum', que aquí vertemos por 'ámbito'; y utiliza también (pág. 224) 'alcance' [en ingl., *scope*] que, en mi opinión, viene a decir exactamente lo mismo" (Karl R. Popper, *La lógica de la investigación científica*, trad. Víctor Sánchez de Zavala, Tecnos, Madrid, 1973, p. 118.)

"He dicho... que un enunciado falsable en mayor grado que otro, puede describirse como lógicamente más

improbable que éste, y que el enunciado menos falsable sería el más probable lógicamente (por otra parte, aquél entraña a este último)" (*ibid.*, p. 198).

En cuanto a los factores generales de indeterminación (polisemia, vaguedad, etc.) en el lenguaje corriente, que obran también en el del Derecho, se puede cf.: Enrique P. Haba, "Apuntes sobre el lenguaje jurídico (I): De la lengua común a la letra de las leyes", en *Revista de Ciencias Jurídicas* No. 37 (enero-abril 1979), p. 11-93, San José de Costa Rica. En particular respecto al problema de los "conceptos jurídicos indeterminados", para un análisis muy detallado y diferenciado de su estructura (aunque no se encuentra referido a la cuestión de los derechos humanos), cf.: Horst-Eberhard Henke, *La cuestión de hecho. El concepto indeterminado en el Derecho Civil y su casacionabilidad* (Trad. de Tomás A. Banzhaf),

E.J.E.A., Buenos Aires, 1979; *vid. esp.* la Parte segunda. Cf. asimismo: Karl Engisch, *Introducción al pensamiento jurídico* (Trad. de Ernesto Garzón Valdés; Revisión y adaptación al Código Civil español, de Luis García San Miguel), Guadarrama, Madrid, 1967; *vid. allí* el cap. VI, p. 137 ss. Amplias referencias a la relación entre dichos conceptos y cuestiones de teoría general del lenguaje contiene el libro de Fernando Sáinz Moreno, *Conceptos jurídicos, interpretación y discrecionalidad administrativa*, Monografías Civitas, Madrid, 1976: se puede ver también, sobre esta obra, mi nota crítica publicada en *Archives de Philosophie du Droit* t. 24 (1979), p. 510-515, Sirey, París.

(2) Para el presente trabajo tomamos en cuenta sobre todo los documentos internacionales siguientes, que en lo sucesivo mencionaremos simplemente por el nombre genérico de *Instrumentos*: Declaración Universal de Derechos Humanos (1948); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969).

(3) Sobre distintas maneras posibles de definir lo que son "derechos humanos", cf.: Enrique P. Haba, "Derechos humanos, libertades individuales y racionalidad jurídica", en *Revista de Ciencias Jurídicas* No.31 (enero-abril 1977), p. 159-180, San José; *vid. esp.* el punto II.1. De este estudio hay traducción al francés, publicada en *Archives de Philosophie du Droit* t.25 (1980), p. 325-344, París. Cf. también mi estudio: "¿Derechos humanos o derecho natural?", en *Anuario de Derechos Humanos* 2, Universidad Complutense/ Facultad de Derecho -Instituto de Derechos Humanos, Madrid, 1983, p. 203-229.

(4) Sobre lo ineludible que es el enfrentar esas opciones y, llegado el caso, sacrificar unos u otros derechos humanos (o, si se quiere, decidirse entre *interpretaciones* opuestas de ellos), cf. la Sección II de mi ensayo *Doctrina ideal y doctrina real de la Seguridad Nacional*; aparece publicado próximamente en un volumen que reunirá trabajos destinados al Primer Congreso Mundial de Derechos Humanos, celebrado en Alajuela (Costa Rica), del 6 al 12 de diciembre de 1982.

(5) Dichos textos dicen, entre otras cosas: "Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (...) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno" (Conv. Am., art. 29.c). "Un traité doit être interprété de bonne foi suivant le sens ordinaire à attribuer aux termes du traité dans leur contexte et à la lumière de son objet et de son but" (Conv. Viena, art. 31.1). "Il peut être fait appel à des moyens complémentaires d'interprétation... lorsque l'interprétation donnée conformément à l'article 31: ... conduit à un résultat qui est manifestement absurde ou déraisonnable" (*ibid.*, art. 32.1).

Nota: En estos pasajes, así como en los de otros preceptos que se transcribirán a lo largo del presente trabajo (sea en el texto principal o en notas), las *cursivas* son nuestras; las utilizamos para destacar ciertas formulaciones, sobre todo aquellos términos mediante los cuales se introducen algunos conceptos indeterminados fundamentales en las disposiciones de referencia.

(6) Augusto Pinochet Ugarte, Exposición hecha al País el 10 de agosto de 1980, en *Textos comparados de la Constitución Política de la República de Chile* 1980 y

1925, p. 7-13, Instituto de Estudios Generales, Santiago de Chile, 1980; la cita corresponde a la p.10. *Vid.* también la transcripción que se efectúa *infra*, a la altura de la n.22.

(6a) *Vid.* también *infra*, la digresión presentada poco antes de la n. 17.

(7) Por supuesto que todo ello constituye terreno fértil para la introducción de "definiciones persuasivas", y para disputas basadas en estas; cosa que también se da, naturalmente, al utilizar los otros dos tipos de conceptos indeterminados. Ahora bien, aun cuando en todos esos casos las discusiones son, desde el punto de vista científico, análogamente falaciosas, empero sucede que, desde el punto de vista práctico, en el tipo (a) pueden dichas definiciones tener efectos favorables para la defensa de unos derechos humanos, a pesar de (o, tal vez, justamente por) toda su "torpeza" lógica. Como se sabe, la propaganda, por ejemplo, suele tener mucho mayor eficacia popular que una argumentación científicamente sostenible. Respecto a los contenidos emotivos en los significados de términos, y en particular sobre las "definiciones persuasivas" ligadas a dichos contenidos, cf. el clásico libro de Charles L. Stevenson: *Ética y Lenguaje* (Trad. de Eduardo A. Rabosi), Paidós, Buenos Aires, 1971; *vid. esp.* los caps. III y IX. Por lo que particularmente se refiere al lenguaje de los derechos humanos, en cuanto a posibles desfases entre corrección científica y "eficacia" de dicho lenguaje, *vid.* el No.10 del estudio indicado al final de la n.3, *supra*.

(8) Tal es, precisamente, la tesis central del libro que H. Montealegre ha dedicado a dicho tema: *vid. infra*, a la altura de la n.21.

(9) En realidad, esa "otra" concepción puede expresarse, a su vez, mediante *distintas* modalidades doctrinarias, que no distinguimos aquí sino más abajo: *infra*, Sección III.

(9a) Valgan tres ejemplos, que selecciono, de entre tantos otros igualmente posibles, porque los conozco más de cerca, y también porque representan a diferentes regímenes político- sociales. Cuando desde el exterior se critica (con razón o sin razón) al *gobierno* de Costa Rica, por aspectos de su actuación en problemas internacionales, el Poder Ejecutivo sostiene que se trata de una campaña para "desprestigiar" al *país*. Cuando Somoza enfrentaba la insurrección contra *su* gobierno, decía que eran acciones del Comunismo Internacional contra *Nicaragua*. Y ahora, cuando son los Comandantes que detentan el poder en este país quienes a su vez tienen que vérselas con fuerzas que luchan contra *su* dominio, ellos proclaman que son acciones del Imperialismo contra la *Patria*. Tres modelos políticos: democracia capitalista, dictadura capitalista, dictadura leninista-stalinista. Un mismo tipo de argumentaciones: estar contra el *gobierno* = estar contra el *país*.

Es cierto que en un régimen pluralista, como el de Costa Rica, ello no se aplica sino a *ciertas* críticas, mientras que en regímenes como el que tienen impuesto los nicaragüenses está vedada —y además puede llegar a ser castigada— toda discrepancia (que no sea nimia) frente a la palabra oficial. Mas lo que aquí nos interesa destacar es la función *argumentativa* que a menudo cumple la invocación a la *Patria*, como arma retórica de autoafirmación de los gobernantes, sean del signo político que fueren; más allá de que, desde luego, las consecuencias son mucho menos inofensivas (represión, guerras, etc.) en unos casos que en

otros.

(10) Hans Kelsen, "Was ist die Reine Rechtslehre?", en *Demokratie und Rechtsstaat*, Festgabe zum 60. Geburtstag von Zaccaria Giacometti, p. 143-162, Zurich, 1953; la cita corresponde a la p. 155. Hay traducción al castellano de dicho trabajo, bajo el título: *¿Qué es la teoría pura del derecho?*, Versión española de Ernesto Garzón Valdés, Universidad Nacional de Córdoba (Argentina), 1958. Cf. también: Alf Ross, *Sobre el Derecho y la Justicia*, Trad. de Genaro R. Carrió, Eudeba, Buenos Aires, 1963; *vid.* el No. LXXXIV, esp. p. 348-341 ("Intereses individuales y colectivos").

(11) Josef Schumpeter, "Dos conceptos de la democracia", en *Filosofía Política* (Recopilación de Anthony Quinton), p. 234-289, Breviarios del Fondo de Cultura Económica No. 239, México, 1974; la cita corresponde a la p. 236.

(12) Para la fuente bibliográfica de esta cita y de la siguiente, *vid. infra*, n.23.

(13) "La libertad de manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la *seguridad, el orden, la salud o la moral públicos, o los derechos y libertades fundamentales de los demás*" (Pacto Int. de D. Civ. y Pol., art. 18.3).

(14) "*Libertad de asociación.* (...) El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la *seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás*" (Conv. Am., art. 16.2).

(15) Cf. *infra*, sobre el comienzo del apartado III.2, el texto del art. 27 de la Conv. Am., a continuación del cual dejamos constancia expresa de los derechos que él autoriza a *suspender*.

(16) Cf. Alexandre Charles Kiss, "Permissible Limitations on Rights", en la compilación de Henkin indicada sobre el comienzo del apartado II.1 (*supra*), p. 290-310 y 478-493 de dicho libro.

(17) Para detectar los límites de esa "semi-vaciedad" habrá que tener en cuenta, desde luego, tanto el "ámbito lógico" como el "ámbito social" de los conceptos en cuestión: *supra*, I.1.

(17a) *Vid. infra*, III.5, la transcripción completa de estos dos artículos de la Constitución cubana.

(18) En cuanto a cuáles son estos límites, resulta de lo más ilustrativo observar la manera en que los "define" la ley respectiva: *vid. supra* su transcripción parcial, hacia el final del apartado II.2.

(19) En realidad, estas dos expresiones no resultan del todo equivalentes, pues "Nación" y "Estado" son términos que pueden aludir a cosas distintas. Sin embargo, en el marco de las doctrinas que examinaremos es común emplear la misma argumentación más o menos, y sobre todo con análogas consecuencias prácticas, tanto si se pone por delante la "seguridad" del Estado como si se prefiere mencionar la de la Nación: *vid. infra*, a la altura de la n.21. Al hablar de Seguridad del Estado, en general no se hace más que utilizar otra nomenclatura para traer a colación unas ideas que en la misma forma son manejadas por doctrinarios de la Seguridad Nacional. Por tanto, y puesto que con mayor habitualidad se invoca la "seguri-

dad nacional", fórmula que ofrece más hondo efecto retórico, hemos de encarar preferentemente esta última denominación.

(20) El aparato ideológico de la DSN ha sido analizado en forma prácticamente exhaustiva por José Comblin, en su trabajo: "La doctrina de la Seguridad Nacional", publicado en la serie *Estudios*, editada por la Vicaría de la Solidaridad del Arzobispado de Santiago de Chile; apareció en el No.6 de dicha colección (setiembre 1979), ejemplar titulado *Dos Ensayos sobre Seguridad Nacional*, p. 10-191. Vale también la pena leer los otros dos ensayos sobre el tema, más breves, contenidos igualmente en dicho número, uno de los cuales pertenece al mismo Comblin y el otro a Alberto Methol Ferré. Es interesante *cf.*, además, el libro de Jorge A. Tapia Valdés, *El terrorismo de Estado. La Doctrina de la Seguridad Nacional en el Cono Sur*, Nueva Sociedad-Editorial Nueva Imagen, México, 1980. Puede verse también el lugar que se indica más abajo, en la n.25.

(21) Hernán Montealegre, *La Seguridad del Estado y los Derechos Humanos*, Academia de Humanismo Cristiano, Santiago de Chile, 1979; la cita corresponde a la p.7.

(22) *Loc. cit.* (*supra*, n. 6), p. 10-11. La cursiva es nuestra.

(23) Este texto lo tomamos de la ponencia presentada por el General Carlos De Meira Mattos, bajo el título "Mecanismos de Seguridad del Estado", en el *Seminario Interamericano sobre Seguridad del Estado, Derechos Humanos y Derecho Humanitario*, organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos y el Comité Internacional de la Cruz Roja, San José de Costa Rica, 27 de setiembre-1o. de octubre de 1982; la cita corresponde a la p.6 de dicha ponencia. Concuera, por lo demás, con ideas que son de general recibo en la *Escola Superior de Guerra* del Brasil, donde fue acuñada la definición siguiente (casi igual a la transcrita arriba): "Seguridad Nacional es el grado relativo de garantía que, a través de acciones políticas, económicas, psicosociales y militares, un Estado puede proporcionar, en una determinada época, a la Nación que jurisdicciona, para la consecución y la salvaguarda de los Objetivos Nacionales, a pesar de los antagonismos internos o externos, existentes o previsibles" (esta cita se encuentra recogida por otro admirador de esa doctrina, el militar ecuatoriano, Cnel. Alfonso Littuma Arizaga, en la p. 75 de su libro: *La Nación y su Seguridad. Enfoque conceptual dinámico*, Editorial Publitécnica, Quito, 1980).

Y uno de los principales ideólogos de dicha Escuela, el Gral. Golbery Do Couto e Silva, precisamente define así la política de Seguridad Nacional: "Aquella que busca asegurar el logro de los objetivos vitales permanentes de la nación, contra toda oposición, sea externa o interna, evitando la guerra si es posible, o llevándola a cabo cuando sea necesario con las máximas probabilidades de éxito". (transcrito por Tapia Valdés [*op. cit.* n. 20], p. 111).

Ahora bien, si queremos saber qué cosa son esos Objetivos Nacionales (o "vitales"), la misma Escuela nos dirá que estos "son realidades o aspiraciones relacionadas con la integración física, política, económica o social de una Nación, y que, conbustanciadas objetivamente en el espíritu de la clase dirigente, se transmiten a la

sensibilidad del pueblo masa, como hábitos o necesidades unánimes o generalizados de la Comunidad Nacional". (trancrito por Littuma Arizaga, *op. cit.*, p. 138). Cf. también la manera en que tales Objetivos se concretan en la *Lei de Segurança Nacional*: *vid.* aquí el sitio indicado *supra*, n. 18.

(24) Cf. la definición de "Objetivos Nacionales" recogida al final de la nota anterior y también la *Lei* allí indicada. Pero si el lector quiere conocer un repertorio más amplio de unos Objetivos de esa índole, puede acudir, por ejemplo, al libro de Littuma *in toto*. Este trabajo consiste, todo él, en un gigantesco repertorio de "fórmulas vacías" —convenientemente altisonantes, eso sí: Na-

ción, Defensa Nacional, Desarrollo, Poder Nacional, Virtudes Militares del pueblo, etc.—, que el autor "define" y entrelaza al socaire de unos globos semánticos cuyo holgado ámbito lógico permitirá que, con todas las comodidades del caso, los generales de turno puedan inflar o desinflar el ámbito social de tales conceptos, hasta dónde y como mejor les parezca.

(25) Para un examen crítico de la DSN III, *vid.* la parte III del trabajo indicado en la n.4, *supra*.

(26) Cf., sobre todo, el estudio de Comblin antes señalado (*supra*, n.20); además se puede consultar los otros trabajos indicados en la misma nota.